

Recomendación 8/2017  
Queja 6132/2016/VI

Guadalajara, Jalisco, 16 de marzo de 2017  
Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Maestra Marisela Gómez Cobos  
Fiscal central de la Fiscalía General del Estado de Jalisco

Maestro Luis Octavio Coteró Bernal  
Director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

#### Síntesis

*El 25 de abril de 2016 compareció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) a presentar queja (quejosa), derivado de que el 18 de octubre de 2014 denunció ante la Fiscalía General del Estado (FGE) en contra de su pareja sentimental por violencia intrafamiliar, lo que originó el acta de hechos [...], por lo que de forma recurrente acudía a la agencia 15 de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales y a varias áreas dependientes de la FGE, sin que localizaran dicha acta de hechos, y no fue hasta después de un año seis meses y veintiséis días cuando remitieron la indagatoria al Centro de Justicia para la Mujer, obstaculizando y dilatando la procuración de justicia, pronta y expedita, sin que tomaran en cuenta los agentes ministeriales el riesgo en el que se encontraba por la violencia de la que había sido objeto. Además se le realizó a la aquí agraviada dictamen psicológico por una perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el cual fue entregado a la autoridad solicitante cinco meses después de su valoración.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento

en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó, integró y ahora resuelve la queja 3457/2016/VI por la violación de los derechos humanos de la víctima a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en agravio de (quejosa), resultando responsables las licenciadas Concepción Álvarez Rodríguez y Fabiola Castellanos Pinto, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado (FGE), así como la licenciada en psicología Anabel Hernández Hernández, perita del área de Psicología Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Queja presentada por comparecencia el 25 de abril de 2016 ante este organismo por la inconforme (quejosa), en la cual reclamó que presentó denuncia en contra de su pareja sentimental por violencia intrafamiliar, radicándose en la agencia del Ministerio Público 15 de Violencia Intrafamiliar, bajo el número de acta de hechos [...]. Después se ordenó que le realizaran dictamen pericial psicológico por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el que se practicó después de varios meses. Refiere que acudió ante la agencia del Ministerio Público para saber el avance procesal de su denuncia y sólo le hacían dar vueltas, hasta que después le manifestaron que la agencia había desaparecido, sin poder ubicar la indagatoria.

2. Acuerdo del 2 de mayo de 2016, por el que se admitió la queja y se le solicitó al director general de Atención a la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas de la FGE que identificara al personal de la agencia que intervino en los hechos reclamados en la presente queja, y una vez identificados les requiriera un informe con relación a los hechos. Además, que remitiera copia certificada del acta de hechos [...]. De igual forma, se le solicitó como medida cautelar que el agente del Ministerio Público encargado se allegara de los elementos necesarios y determinara a la brevedad posible dicha indagatoria.

3. Acuerdo del 15 de junio de 2016, por el cual se requirió nuevamente al director general de Atención a la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas de la FGE que identificara al personal de su agencia que intervino en los hechos de la presente y, una vez identificados, rindieran informe de manera separada y por escrito respecto de los hechos materia de esta queja.

4. Oficio [...], presentado ante este organismo el 17 de junio de 2016, suscrito por la agente del Ministerio Público Fabiola Castellanos Pinto, a través del cual informa que los hechos de la queja no le son propios, ya que se encontraba adscrita a la agencia 8 operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, además de que el acta de hechos [...] fue integrada por la titular de la agencia del Ministerio Público, licenciada Concepción Álvarez Rodríguez.

5. Oficio [...] presentado ante este organismo el 30 de junio de 2016, suscrito por el maestro en derecho (funcionario público), director general de Atención Temprana de la FGE, por medio del cual remite diverso [...], en el que la agente del Ministerio Público Fabiola Castellanos Pinto remitió copia certificada de todo lo actuado dentro del acta de hechos [...].

6. Oficio [...], signado por la maestra (funcionario público<sup>2</sup>), directora de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la FGE, el 30 de mayo de 2016, en el que informa que el acta de hechos [...] no fue recibida ni entregada a la unidad a su cargo, la cual se integró en la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales.

7. Mediante oficio [...], del 6 de junio de 2016, suscrito por la maestra (funcionario público<sup>3</sup>), directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, en virtud de que el último registro existente del acta de hechos [...] de la agencia 11 de Violencia Intrafamiliar en la que es titular la licenciada Fabiola Castellanos Pinto y le instruye que se allegue de los elementos y desahogue las diligencias necesarias para que se pueda determinar a la brevedad sobre los hechos materia

de la investigación.

8. Mediante acuerdo del 5 de julio de 2016 se requirió a la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, agente del Ministerio Público dependiente de la FGE, para que rindiera su informe de ley; asimismo, al maestro Luis Octavio Coteró Bernal, director general del IJCF, para que requiriera sus respectivos informes de ley al personal a su cargo involucrado, ya que del acta de hechos [...] se advierte una probable dilación en la realización del dictamen psicológico de la aquí quejosa. También al director del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, ya que dentro del acta de hechos de referencia se ordenó que se brindara apoyo integral a la aquí inconforme, sin que exista el resultado del mismo.

9. Oficio [...], del 6 de julio de 2016, mediante el cual rinde informe de ley la licenciada (funcionaria pública<sup>8</sup>), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 7 comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres de la FGE, en el que manifestó que remite copias certificadas de todo lo actuado hasta el momento dentro del acta de hechos [...]. Asimismo, rinde informe respecto de los hechos que se investigan, exponiendo lo siguiente:

1. Con fecha 18 de octubre de 2014 se presentó denuncia ante la FGE (quejosa) por hechos que consideró delictuosos cometidos en su agravio realizados por su (concubino), respecto a agresiones físicas y psicológicas de las que fue víctima; 2. Con fecha 23 de octubre de 2014 la agente de Ministerio Público adscrita a la agencia 15 T/V licenciada Concepción Álvarez Rodríguez radicó la denuncia; 3. El 12 de noviembre de 2014 ratificó su denuncia (quejosa); 4. El 12 de noviembre de 2014 la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 15 T/V licenciada Concepción Álvarez Rodríguez realizó inspección ministerial a (quejosa) y se ordenó girar oficio a director del IJCF para que le realizaran el dictamen psicológico a la aquí agraviada, se giro oficio al director del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, para que se le proporcionara apoyo integral a la ofendida y se recepcionó el parte médico de lesiones con folio [...] expedido por la Cruz Verde; 5. El 7 de junio de 2016 el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 8 operativa, se giro oficio a la directora del Centro de Justicia para las Mujeres, mediante el cual remite la totalidad de actuaciones que integran el acta de hechos [...]; 6. El 30 de junio de 2016 la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 7 comisionada al Centro de Justicia para la Mujer, licenciada (funcionaria pública<sup>8</sup>) se avoca al conocimiento del acta de hechos de referencia y gira citatorio a la aquí inconforme para que presente

sus testigos, se realizó llamada telefónica al área de psicología del IJCF para que informen si ya fue emitido el dictamen psicológico, respondiendo que el mismo se había emitido mediante oficio [...], se giró oficio al director del IJCF para que remita copias certificadas del dictamen psicológico de la aquí agraviada.

10. Oficio [...], del 25 de julio de 2016, mediante el cual el director jurídico del IJCF adjunta oficio [...], suscrito por el encargado del Despacho de la Jefatura del Departamento de Psicología Forense, en el que informa que la aquí agraviada (quejosa) fue evaluada el 17 de agosto de 2015 y el dictamen fue enviado a la agencia 15 de la FGE con el oficio [...], del 18 de enero de 2016.

11. El 3 de agosto de 2016 se presentó ante esta dependencia el oficio [...], suscrito por la licenciada (funcionario público<sup>4</sup>), directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, a través del cual informa que después de realizar una minuciosa búsqueda para localizar registros referentes a la atención brindada a la aquí quejosa, hasta esa fecha no se había presentado en dichas oficinas, por lo que no se le brindó el apoyo integral. Adjunta oficios que le remite personal a su cargo, del que se desprende que en los registros electrónicos no fue localizado el nombre de la aquí agraviada, además de que no se presentó oficio de apoyo integral girado por el Ministerio Público a esa área, y tampoco la aquí inconforme se presentó a esa institución.

12. Oficio del 31 de agosto de 2016, suscrito por el abogado (funcionario público<sup>5</sup>), director jurídico del IJCF, mediante el cual remite informe rendido por la perita Anabel Hernández Hernández, en el que, respecto a la emisión del dictamen psicológico solicitado por el Ministerio Público, señala lo siguiente:

Con fecha 6 de enero de 2015 se recibió en oficialía de partes del IJCF el oficio [...] del acta de hechos [...] solicitando la valoración psicológica de la aquí agraviada (quejosa), proporcionándosele fecha para el 17 de agosto de 2015 de acuerdo a las agendas que se llevan en el Área de Psicología Forense, precisando que ella no es la responsable de asignar las fechas de evaluación, pero que tampoco la misma se realizó de manera arbitraria, ni obedeció a la mala fe o negligencia por parte del personal del Área de Psicología, sino que se apega al orden cronológico con que presentan las solicitudes de evaluación y la dilación es producto de la carga de trabajo que se tiene en el área. De igual forma, la evaluación se realizó el 17 de agosto de 2015, con fecha

18 de enero de 2016 dicha perito depositó en la oficialía de partes de ese instituto el dictamen psicológico [...]. Refiere que la atención que se brindó a la aquí quejosa se hizo de la manera más eficiente y ágil, puesto que desde el mes de agosto de 2015 a enero de 2016 que fue el lapso en que se desarrolló la evaluación y la dictaminación de la pericial en promedio la suscrita atendió 49 dictámenes, por lo que en el caso de (quejosa) tuvo una aparente dilación en la entrega, sin embargo es importante resaltar que no fue una omisión de la suscrita sino que el número de usuarios atendidos excede la capacidad de dictaminación del área.

13. Acuerdos de los días 13 de septiembre y 22 de noviembre de 2016, donde se involucró a las licenciadas Fabiola Castellanos Pinto, (funcionaria pública<sup>7</sup>) y (funcionaria pública<sup>8</sup>), agentes del Ministerio Público de la FGE; al maestro Luis Octavio Coter Bernal, director general, y al licenciado (funcionario público<sup>6</sup>), director de Dictaminación Pericial, ambos del IJCF.

14. Acuerdo del 22 de septiembre de 2016, mediante el cual se involucró a las licenciadas en psicología (funcionaria pública<sup>9</sup>), encargada del Departamento de Psicología Forense; y Anabel Hernández Hernández, perita en psicología, ambas del IJCF, para que rindieran su informe, además, por el mismo término se les aperturó el periodo probatorio.

15. Los días 21 de octubre y 23 de diciembre de 2016 se ordenó la apertura del periodo probatorio común a las partes.

16. Oficio [...] presentado ante esta CEDHJ el 21 de octubre de 2016, mediante el cual rinde informe de ley la licenciada (funcionaria pública<sup>7</sup>), agente del Ministerio Público 5 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, en el que manifestó que en ningún momento tuvo a su cargo la agencia número 15 de Violencia Intrafamiliar. Refiere que en febrero de 2015 fue asignada a la agencia número 4 de Delitos Sexuales (menores) de integración de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, y desde el 10 de julio de 2015 hasta la actualidad es titular de la agencia número 5 de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la FGE, por lo cual desconoce los hechos y la dilación o la falta de procuración de justicia en el acta de hechos mencionada.

17. Oficio [...], presentado ante esta CEDHJ el 13 de octubre de 2016, emitido por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8 Operativa "Ciudad Niñez" Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, a través del cual remite su informe de ley, en el que manifiesta que no son hechos propios, ya que se encontraba adscrita a la agencia 8 operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales; sin embargo, el acta de hechos [...] se radicó y fue integrada por la agente del Ministerio Público Concepción Álvarez Rodríguez, sin que la suscrita interviniera en la indagatoria, ya que le fue entregada el 7 de junio de 2016, fecha en la cual se avocó al conocimientos de los hechos, y al ser constitutivos de delito de violencia intrafamiliar, ilícito distinto a los que se investigan en la unidad de adscripción, la remite al Centro de Justicia para Mujeres a fin de que continuaran con la investigación y en su momento resolviera conforme a derecho.

18. Escrito sin número, presentado ante esta Comisión el 18 de octubre de 2016, firmado por Concepción Álvarez Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Puestos de Socorros de la FGE, a través del cual remite su informe de ley, en el que manifiesta que fue titular de la agencia del Ministerio Público número 11 receptora, en la que sólo se recibían denuncias, pero no integraban averiguaciones previas, se pasaba a una agencia del Ministerio Público integradora y ahí seguían las denuncias e investigaciones. Desde febrero de 2014 hasta el 4 de febrero de 2015 fue titular de la agencia del Ministerio Público número 15 de Violencia Intrafamiliar, permaneciendo 11 meses, porque el 4 de febrero de 2015 le notificó su directora el cambio al Centro de Justicia para las Mujeres. Estuvo como titular de la agencia del Ministerio Público número 4 de Violencia Intrafamiliar hasta el 20 de abril de 2015, y desde el 22 de abril de 2015 a la fecha está adscrita a la Dirección de Puestos de Socorros. Señala que registró en el libro de gobierno el acta de hechos [...], cuando se encontraba en la agencia 15, turnándola a la mesa B, cuyo titular es (funcionario público<sup>10</sup>), actuario adscrito a la misma agencia. Cuando la cambiaron al Centro de Justicia para las Mujeres le entregó los asuntos de la agencia al licenciado (funcionario público<sup>11</sup>), quien siguió con la integración de todos los asuntos de esa agencia. Resultó que solo trabajó dicha acta el día que

llegó su denuncia, hasta el 4 de febrero de 2015 que la cambiaron de adscripción, teniendo tres meses para integrarla, sin ser responsable de la dilación de las actuaciones de dicha acta de hechos, ya que sólo estuvo poco tiempo en esa agencia.

19. En oficio [...], suscrito por el abogado (funcionario público<sup>5</sup>), director jurídico del IJCF, presentado ante esta CEDHJ el 19 de octubre de 2016 con el folio [...], se adjunta informe de ley del licenciado (funcionario público<sup>12</sup>), encargado de despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF. Manifiesta que en materia de psicología forense, los peritos adscritos al departamento se sujetan a un riguroso turno acorde a la agenda que se lleva en dicha área, siendo de la forma siguiente: si se acude a las instalaciones del IJCF, los servicios se otorgan conforme al momento en que el oficio de petición de cada usuario es entregado en la Oficialía de Partes, bajo riguroso orden, o bien, si el oficio es recibido posterior al horario de atención, se realiza por vía telefónica. Señala que las citas se agendan conforme a la carga de trabajo que se tiene en relación con el personal adscrito previsto en el presupuesto de egresos anual del organismo público descentralizado IJCF, aprobado por el Congreso del Estado. Dijo que (quejosa) fue atendida el día de su cita programada, el 17 de agosto de 2015, y la entrega del dictamen de psicología forense por conducto de la oficialía de partes del instituto se hizo el 18 de enero de 2016, fecha en que la complejidad del caso, su estudio, su correspondiente evaluación y la carga de trabajo de la propia perita así lo permitieron, motivo por el cual se considera que no existe, ni se incurre en ninguna probable dilación. De igual forma, refiere que se le involucra en la presente queja por el solo hecho de ser superior jerárquico tanto de la encargada de la jefatura del departamento de Psicología Forense, psicóloga (funcionaria pública<sup>9</sup>), como de la perita en psicología forense Anabel Hernández Hernández. Refirió que en dicho departamento se lleva la agenda de citas para las evaluaciones psicológicas y del perito que las realiza, esto por ser facultad decisoria del propio departamento en referencia. Además, son los peritos, en este caso la licenciada Anabel Hernández Hernández, quienes realizan la valoración y dictamen pericial. En el caso que nos ocupa, se advierte que la remisión y notificación del dictamen emitido por la perita Anabel Hernández Hernández se realizó en breve término a su destinatario y no es el titular de la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF el encargado de remitir y notificar

los dictámenes periciales que emiten los peritos de su adscripción; si bien transcurrió algún tiempo, obedeció a la carga de trabajo que tiene el Departamento de Psicología Forense del instituto, en relación con el personal y conforme al presupuesto de egresos anual que previamente aprobó el Congreso del Estado de Jalisco. En el informe de ley del licenciado (funcionario público<sup>12</sup>), encargado de despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial, autoridad involucrada, ofrece como pruebas: a) Instrumental de actuaciones, consistente y relativa en todas las actuaciones que integran la presente queja. b) Documental pública consistente en copia certificada del oficio [...], del 7 de septiembre de 2016, suscrito por la licenciada en psicología (funcionaria pública<sup>9</sup>), encargada del despacho de la Jefatura del Departamento de Psicología Forense del IJCF; y c) Presuncional legal y humana, consistente en las actuaciones en cuanto tiendan a favorecerlo en los intereses procedimentales, las cuales se le tuvieron por admitidas y desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza.

20. Oficio presentado el 19 de octubre de 2016, en el que se adjunta el marcado con el folio [...], suscrito por la psicóloga (funcionaria pública<sup>9</sup>), encargada del despacho de la Jefatura del Departamento de Psicología Forense, en el cual rinde su informe de ley. Ella señala que la gestión de las citas se proporciona de la siguiente forma: acudiendo a las instalaciones del IJCF, donde se otorgan conforme al momento en que el oficio de petición de cada usuario es entregado en la Oficialía de Partes, o bien, una vez recibido el oficio, si éste es posterior al horario de atención, se realizó por vía telefónica. Además, en cuanto a la posible dilación generada en el caso de la aquí agraviada (quejosa), se hace referencia que en el periodo en el que la ofendida pidió su cita se recibieron alrededor de cinco mil quinientos peticiones y se otorgó atención a cerca de mil ochocientos usuarios; si bien la entrega del dictamen a la oficialía de partes del instituto se hizo el 18 de enero de 2016, es decir, aproximadamente cinco meses después del día de la evaluación, las motivaciones y acciones que llevaron a la perita Anabel Hernández Hernández son detallados en el oficio [...], suscrito por la misma perita, quien manifiesta que el trato que se le dio a la aquí quejosa (quejosa) se trató de hacer eficiente y ágil, ya que acudió a su evaluación del 17 de agosto de 2015, el dictamen lo depositó en oficialía de partes el 18 de enero de 2016, en ese lapso atendió a 52 usuarios en promedio por mes, circunstancias que no

fueron óptimas para darle salida a dicho dictamen antes del tiempo mencionado. Es por ello que no existieron por su parte hechos o actos que constituyan violación de los derechos humanos de la quejosa, sino que es debido a la cantidad de usuarios atendidos, que excede la capacidad de dictaminación del área de Psicología Forense.

21. En oficio presentado ante esta Comisión el 19 de octubre de 2016, el abogado (funcionario público<sup>5</sup>), director jurídico del IJCF, informa la facultad genérica que tiene el director general del instituto, no de manera personal. Para ello le han sido conferidas facultades necesarias para delegar funciones y responsabilidades a sus subordinados. El director general del IJCF es quien más interés ha expresado y ha realizado todas las gestiones para que cambien las condiciones bajo las cuales opera dicho organismo, por lo que la emisión de dictámenes y la asignación de fechas para la evaluación no se trata de un acto doloso ni de negligencia o descuido por parte de los peritos que intervienen en dichos procesos, sino consecuencia de la excesiva carga de trabajo que han venido acumulando esas áreas, debido a la reducida plantilla de peritos con que se cuenta. Se citan las cifras que presentaba el área de psicología forense en el momento que se atendió este asunto y que prevalecen en la actualidad, siendo: peticiones recibidas 3,997; usuarios atendidos 1,000; peritos disponibles en el área, 6; duración de las evaluaciones 2 a 4 horas; duración en promedio para la interpretación y valoración de pruebas, redacción y conclusión del dictamen, 4 a 6 horas.

22. Acuerdo del 26 de octubre de 2016, por el que se hizo del conocimiento al licenciado (funcionario público<sup>12</sup>) que al haber rendido su informe de ley ante esta Comisión como encargado del despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF, se le señala como autoridad involucrada.

21. El 7 de noviembre de 2016 se solicitó al titular de la Dirección Administrativa del IJCF que informara el nombre del titular actual de la Dirección de Dictaminación Pericial.

22. Mediante acuerdo del 29 de noviembre de 2016 se recibió el oficio sin número, suscrito por la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, agente del Ministerio Público aquí involucrada, mediante el cual ofrece como pruebas: a)

Documental, consistente en oficio [...], suscrito por la maestra (funcionario público<sup>3</sup>), directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, en la que le informa a la mencionada Ministerio Público que queda adscrita al edificio denominado Centro de Justicia para las Mujeres, en la agencia 4 Integradora de Violencia Intrafamiliar; b) Documental consistente en copia de acta entrega y recepción de febrero de 2015, en la cual la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez entrega averiguaciones y actas de hechos 2013 y 2014 que se integran en la agencia 15 de Violencia Intrafamiliar al licenciado (funcionario público<sup>11</sup>); c) Documental consistente en la entrega de la agencia a la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez el 9 de marzo de 2015, de los años 2013 y 2014, y recibe el licenciado David (funcionario público<sup>11</sup>); d) Documental consistente en un listado de diversas actas de hechos relativas a la caja 12; e) Documentales consistentes en cuatro constancias de incapacidades temporales para el trabajo modalidad 36 y 38, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a nombre de Concepción Álvarez Rodríguez, las que se tuvieron por admitidas y desahogadas. Asimismo, se tuvo por recibido el oficio [...], suscrito por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8 Operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, mediante el cual rinde su informe de ley, señalando que no son hechos propios; además ofrece como prueba: documental consistente en las actuaciones que integran el acta de hechos [...].

23. En oficio [...], presentado ante esta Comisión el 18 de noviembre de 2016, el abogado (funcionario público<sup>5</sup>), director jurídico del IJCF, manifiesta que el estado laboral del licenciado (funcionario público<sup>6</sup>) resulta innecesario para determinar la presente queja, además de que no existe imputación directa por actos personales de dicho licenciado. Al encargado de despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial del instituto, licenciado (funcionario público<sup>12</sup>), se le tiene reconocido el carácter de involucrado en la presente queja.

24. Acuerdo del 1 de diciembre de 2016, en el que se solicita al director general del IJCF que proporcione copia certificada del anteproyecto de presupuesto de egresos anual, así como los presupuestos de operación, los planes de labores,

programas de trabajo, requerimientos de recursos humanos que presentó ante la Junta de Gobierno de dicho instituto.

25. En oficio [...], presentado ante esta Comisión el 6 de diciembre de 2016, el maestro Luis Octavio Cotero Bernal, director general del IJCF, rinde el informe de ley que este organismo requirió. Manifestó que en la presente queja no existe señalamiento directo en su contra, pero en aras de cumplir con los principios de inmediatez y rapidez que deben regir los procedimientos de queja rinde el presente informe. Dijo que, como director general, tiene la facultad de designar peritos cuando sean solicitados, pero no así de manera personal; él lleva una agenda de peritos, ya que tiene facultades para delegar estas funciones y responsabilidades, para cuidar el cumplimiento de los fines y objetivos del organismo, de acuerdo con los medios y recursos de los que disponen. Con relación a los hechos que se investigan, manifiesta que él ha sido quien más interés ha expresado, realizando todas las gestiones para que cambien las condiciones en que opera ese OPD, debido a la presunta dilación en la emisión de dictámenes y en la asignación de fechas para la evaluación de las partes interesadas; en todos estos casos no se trata de actos dolosos ni de negligencia o descuido por parte de los peritos que intervienen en dichos procesos, sino como consecuencia de la excesiva carga de trabajo que han venido acumulando estas áreas, por la reducida plantilla de peritos que se tiene. Refiere las cifras que presentaba el área de Psicología Forense en el momento en que se atendió el presente asunto y que prevalecen en la actualidad: peticiones recibidas 3,997; usuarios atendidos, 1,000; peritos disponibles, 5; duración de las evaluaciones, 2 a 4 horas; duración en promedio para la interpretación y valoración de pruebas, redacción y conclusión del dictamen, 4 a 6 horas; peritos psicólogos que cubren guardia por día, 1. Además, que el personal realiza tareas adicionales como la de acudir a juzgados, o bien acudir a partidos judiciales foráneos. El director general ha realizado las gestiones necesarias para que autoricen y designen recursos para la contratación de peritos a fin de cubrir las necesidades actuales. Agrega diversas copias simples en donde constan las gestiones realizadas para el año en curso. Reitera que la dilación en el caso que nos ocupa no se trata de actos omisivos o voluntarios por parte del personal de dicho instituto, al existir causas reales y materiales que no permiten el desahogo de las peticiones requeridas en el tiempo óptimo, realizando el director las gestiones para que la

situación mejore a la brevedad.

26. Oficio [...], presentado ante esta Comisión el 20 de diciembre de 2016, mediante el cual rinde informe de ley la licenciada (funcionaria pública<sup>8</sup>), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 7 comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres de la FGE, en el que manifestó que remite copias certificadas de todo lo actuado del 13 de julio al 14 de diciembre de 2016 dentro del acta de hechos [...]. Asimismo, rinde informe respecto de los hechos que se investigan, exponiendo lo siguiente:

1. Con fecha 18 de octubre de 2014 se presentó denuncia ante la FGE (quejosa) por hechos que consideró delictuosos cometidos en su agravio realizados por su concubino (concubino), respecto a agresiones físicas y psicológicas de las que fue víctima;
2. Con fecha 23 de octubre de 2014 la agente de Ministerio Público adscrita a la agencia 15 T/V licenciada Concepción Álvarez Rodríguez radicó la denuncia;
3. El 12 de noviembre de 2014 ratifico su denuncia (quejosa);
4. El 12 de noviembre de 2014 la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 15 T/V licenciada Concepción Álvarez Rodríguez realizó inspección ministerial a (quejosa) y se ordeno girar oficio a director del IJCF para que le realizaran el dictamen psicológico a la aquí agraviada, se giro oficio al director del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, para que se le proporcionara apoyo integral a la ofendida y se recepcionó el parte médico de lesiones con folio [...] expedido por la Cruz Verde;
5. El 7 de junio de 2016 el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 8 operativa, se giro oficio a la directora del Centro de Justicia para las Mujeres, mediante el cual remite la totalidad de actuaciones que integran el acta de hechos [...];
6. El 30 de junio de 2016 la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 7 comisionada al Centro de Justicia para la Mujer, licenciada (funcionaria pública<sup>8</sup>) se avoca al conocimiento del acta de hechos de referencia y gira citatorio a la aquí inconforme para que presente sus testigos, se realizó llamada telefónica al área de psicología del IJCF para que informen si ya fue emitido el dictamen psicológico, respondiendo que el mismo se había emitido mediante oficio [...], se giró oficio al director del IJCF para que remita copias certificadas del dictamen psicológico de la aquí agraviada;
7. El 13 de julio de 2016 se recepcionó el dictamen psicologico emitido por el IJCF;
8. El 2 de agosto de 2016 se recabaron las testimoniales de (ciudadana) y (ciudadana<sup>2</sup>) presentados por la aquí quejosa;
9. El 2 de agosto de 2016 se envió oficio al IJA a efecto de que las partes conocieran la posibilidad de los métodos alternos de solución de conflictos, sin que se llegara a un acuerdo;
10. El 14 de diciembre de 2016 se recepcionó informe de localización y presentación del inculpado (negativo) suscritos por un agente investigador;
11. El mismo 14 de diciembre el acta de hechos se elevó a Averiguación Previa [...] y se consigno la indagatoria al Juzgado Penal en turno.

27. Oficio [...], presentado ante esta Comisión el 12 de enero de 2017, elaborado por la licenciada (funcionaria pública<sup>8</sup>), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 7 comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres de la FGE, mediante el cual ofrece como medios de prueba todas las actuaciones que integran la indagatoria [...] para acreditar que su actuar fue apegado a derecho.

28. Acuerdo del 30 de enero de 2017 para requerirle a la maestra (funcionario público<sup>3</sup>), directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, su informe de ley. Además, que informara a quién designó como titular de la agencia del Ministerio Público 15 de dicha unidad, del 1 de febrero de 2015 al 6 de junio de 2016; de igual forma, que manifestara si el licenciado (funcionario público<sup>10</sup>) era el encargado de la integración e investigación del acta de hechos [...]; en caso afirmativo, le requiriera su informe de ley. Asimismo, por el mismo término se les abrió el periodo probatorio.

29. Acuerdo del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se solicita a la maestra (funcionaria pública<sup>13</sup>), directora general de Atención a Delitos contra la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas de la FGEJ, que informara quién era el titular de la agencia del Ministerio Público 15 adscrito a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales dependiente de la FGE, que se encargaba de la investigación e integración del acta de hechos [...] en el periodo comprendido del 1 de febrero de 2015 al 6 de junio de 2016, además de quién es la persona encargada de designar a dicho agente del Ministerio Público, el cual debió de continuar con la secuela del procedimiento del acta de hechos [...], a partir del 1 de febrero de 2015 y, por último, que proporcionara el reglamento interior, manuales de organización, de procesos y de trámites y servicios de actuación de la dirección de la cual es titular, así como de la Dirección de la Unidad de Investigación contra delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE.

30. Oficio [...], presentado ante esta CEDHJ el 17 de febrero de 2017, a través del cual rinde su informe de ley la maestra (funcionario público<sup>3</sup>), directora de la

Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, en el que manifiesta que de los registros existentes en el archivo de la dirección a su cargo se desprende que la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez entregó la agencia 15 al licenciado David (funcionario público11) en febrero de 2015, incluyendo el acta de hechos [...]. En febrero de 2015, la agencia 15 desapareció y los asuntos de violencia intrafamiliar se remitieron al Centro de Justicia para las Mujeres, y la licenciada Fabiola Castellanos Pinto se quedó como titular de la agencia del Ministerio Público 5 de Violencia en Agravio de Hombres. Respecto al licenciado (funcionario público10), estuvo adscrito a la agencia 15, la cual desapareció, sin que pueda determinar si tuvo a cargo la investigación del acta de hechos [...].

31. Acuerdo del 20 de febrero de 2017, por el que al licenciado (funcionario público11), agente del Ministerio Público perteneciente a la FGE, se le solicitó su informe de ley respecto a una probable violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la integración e investigación del acta de hechos [...], ahora averiguación previa [...], la cual fue integrada en la agencia del Ministerio Público 15 de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE. Asimismo, por el mismo término se le abrió el periodo probatorio.

32. Oficio [...], presentado ante esta CEDHJ el 22 de febrero de 2017, suscrito por la maestra (funcionario público3), directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, en el que aclara que de los registros existentes en el archivo de la dirección a su cargo se desprende que la agente del Ministerio Público Concepción Álvarez Rodríguez era titular de la agencia 15 de Violencia Intrafamiliar turno vespertino cuando se recibió por escrito denuncia que se radicó bajo el número de acta de hechos [...], y que el 13 de febrero de 2015 se avocó al conocimiento de los asuntos que se integran en la agencia 15 de Violencia Intrafamiliar el licenciado (funcionario público11), entre las cuales se hizo la entrega del acta de hechos [...]. En febrero de 2015, por necesidades propias de la unidad a su cargo, la agencia 15 de referencia desapareció, separándose las distintas averiguaciones previas y actas de hechos en dos distintas agencias, la número 10 del turno matutino y la 11 turno vespertino, permaneciendo en la agencia del Ministerio

Público 11 turno vespertino a cargo del licenciado (funcionario público11) la citada acta de hechos [...]. El 8 de septiembre de 2015 se cambió al licenciado David (funcionario público11) a la Dirección de Control de Procesos, avocándose al conocimiento de los asuntos la agente del Ministerio Público Fabiola Castellanos Pinto, quien fue la encargada de la integración del acta de hechos que motivó la incoación de la presente inconformidad. El 6 de junio de 2016, como directora de dicha unidad y a petición de este organismo protector de derechos humanos, le giró el oficio [...] a la agente del Ministerio Público Fabiola Castellanos Pinto como encargada de la integración del acta de hechos [...], en el cual le instruyó con la finalidad de que tomara las medidas cautelares que procedieran, debiendo allegarse de los elementos y desahogar las diligencias para que se pudiera determinar a la brevedad sobre los hechos materia de la investigación. No obstante esa instrucción, lejos de avocarse a ella, dicha agente ministerial la remitió al Centro de Justicia para la Mujer mediante oficio [...], del 8 de junio de 2016. Refiere que, si bien ella firmó el visto bueno, fue porque la agente le hizo entrega en la dirección a su cargo del citado oficio, sin que personalmente manifestara las particularidades de dicha investigación, firmando varios vistos buenos de diversos oficios dirigidos no sólo al Centro de Justicia para la Mujer, sino a otras áreas de FGE.

33. El 7 de marzo de 2013, se presentó ante esta Comisión el oficio [...], suscrito por el maestro (funcionario público14), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, en el que informó que David (funcionario público11) causó baja de la institución del Ministerio Público por jubilación a partir del 1 de febrero de 2017.

## II. EVIDENCIAS

1. [...], en el que la agente del Ministerio Público Fabiola Castellanos Pinto remitió copia certificada de todo lo actuado dentro del acta de hechos [...]. Actuaciones a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio, al haber sido desahogadas por autoridades en uso de sus funciones. En relación con los hechos que en esta queja se investigan, destacan las siguientes actuaciones:

a) Denuncia por escrito presentada por la aquí inconforme el 18 de octubre 2014, en la que manifestó que su pareja la golpeaba, la empujaba, le decía cosas

inapropiadas, dudaba de que su hijo fuera de él, tenían discusiones, se iba de su casa, se desentendía de su hijo. Una de sus discusiones era porque ella le reclamaba que tenía en su celular pornografía infantil. En una ocasión le dio un puñetazo en la boca, además le arañó el pecho, ella trató de defenderse.

b) Acuerdo de radicación de denuncia del 23 de octubre de 2014, dictado por la agente del Ministerio Público Concepción Álvarez Rodríguez.

c) Declaración de la aquí inconforme, en la que ratifica su escrito de denuncia del 12 de noviembre de 2014, rendida ante la agente del Ministerio Público Concepción Álvarez Rodríguez, donde manifestó lo ya referido en el inciso a.

d) Inspección ministerial de la constitución física de la aquí quejosa, elaborada el 12 de noviembre de 2014, por la agente del Ministerio Público Concepción Álvarez Rodríguez.

e) Acuerdo del 12 de noviembre de 2014, ordenado por la representante social Concepción Álvarez Rodríguez, por medio del cual solicitó al director del IJCF que se realizara dictamen pericial psicológico a la aquí inconforme. Además, se solicitó al director del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, que le brindara apoyo integral.

f) Oficio [...], suscrito por la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 15, dirigido al director del IJCF, que tiene una firma de recibido por la aquí quejosa el 12 de noviembre de 2014.

g) Oficio [...], suscrito por la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 15, dirigido al director del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, que tiene una firma de recibido por la aquí quejosa del 12 de noviembre de 2014.

h) Parte médico de lesiones número [...] expedido por un médico de la Cruz Verde de la Unidad Ernesto Arias González, dependiente de la Secretaría de Servicios Médicos del Ayuntamientos de Guadalajara, relativo a (quejosa), el 18 de octubre de 2014, en el cual se describe que presenta: “1. signos y síntomas clínicos de contusión que se localiza en labio superior, antebrazo derecho,

hemitorax superior, base del cuello, 2. herida que se localiza en el labio superior que intensivo de 2 -2.5 centímetros de longitud. Lesiones producidas por agente contundente que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y se ignoran secuelas”.

i) Avocamiento del 7 de junio de 2016, realizado por la agente del Ministerio Público, Fabiola Castellanos Pinto, para continuar con el procedimiento y determinar conforme a derecho. Asimismo, emitió acuerdo en el cual señaló que al existir un área especializada para delitos cometidos en agravio de mujeres, como lo es el de violencia intrafamiliar, remitió la indagatoria en estudio al Centro de Justicia para Mujeres, con el fin de que se practicaran las diligencias necesarias a fin de acreditar los elementos del cuerpo del delito que pudiera acreditarse, así como la probable responsabilidad de quien resultara responsable, y se determinara conforme a derecho.

j) Avocamiento del 30 de junio de 2016, elaborado por la agente del Ministerio Público (funcionaria pública<sup>8</sup>), para conocer los hechos materia del acta de hechos [...], a fin de ordenar lo conducente para el esclarecimiento de los acontecimientos denunciados, y en su momento resolver conforme a derecho. De igual manera, emitió acuerdo en el que le giró cédula citatoria a la aquí quejosa para que compareciera ante dicha institución con el fin de que presentara los testigos.

k) Constancia de llamada telefónica del 30 de junio de 2016, en la que (funcionaria pública<sup>8</sup>), agente ministerial, se comunicó al área de Psicología del IJCF, a efecto de que le informaran respecto a la realización del dictamen psicológico relativo a la aquí quejosa. El encargado de guardia le informó que ya se había sido emitido mediante el oficio [...]. Igualmente, la mencionada fiscal elaboró constancia en la que asentó que a la fecha no había recibido dicho dictamen psicológico.

l) Acuerdo del 30 de junio de 2016, suscrito por la agente del Ministerio Público, licenciada (funcionaria pública<sup>8</sup>), por el que se giró oficio al director del IJCF para que remitieran copias certificadas del dictamen psicológico elaborado a la aquí inconforme.

m) Acuerdo del 13 de julio de 2016, signado por la agente del Ministerio Público, (funcionaria pública<sup>8</sup>), en el que tuvo por recibidas las copias certificadas del oficio número [...], expedido por el coordinador general de criminalística y encargado del despacho, mismo que fue remitido a la Dirección Pericial del IJCF, suscrito por la perita en psicología forense, licenciada Anabel Hernández Hernández, en el que se concluyó que: “...1. *NO SE ENCONTRÓ DAÑO PSICOLÓGICO CORRELACIONADO CON LOS HECHOS DENUNCIADOS. 2. SE ENCONTRÓ AFECTACIÓN EN SU ESTADO EMOCIONAL Y PSICOLÓGICO MANIFESTADO PRINCIPALMENTE POR ANSIEDAD, ENOJO, TENSION, DESILUCIÓN ANTE LA DINÁMICA DISFUNCIONAL CON SU PAREJA EN DONDE HAN PERSISTIDO CONFLICTOS, DESACUERDOS ENTRE ELLOS. NOTA: SE SUGIERE RECIBA TRATAMIENTO PSICOLÓGICO...*”.

n) Obra en actuaciones del acta de hechos [...] el dictamen psicológico emitido bajo el número de oficio [...], suscrito por la licenciada en psicología Anabel Hernández Hernández, el 17 de diciembre de 2015, respecto a la evaluación realizada a la quejosa (quejosa).

ñ) Constancia del 2 de agosto de 2016, emitida por la agente del Ministerio Público, (funcionaria pública<sup>8</sup>), en la que establece la presencia de la aquí quejosa con sus testigos de nombres (ciudadana) y (ciudadana<sup>2</sup>).

o) Declaración de testigo del 2 de agosto de 2016, suscrita por la agente del Ministerio Público, (funcionaria pública<sup>8</sup>), por medio de la cual le recabaron su ateste a Ma. Dolores Peralta Trujillo, respecto a los sucesos materia del acta de hechos [...].

p) Declaración de testigo del 2 de agosto de 2016, emitida por la agente del Ministerio Público, (funcionaria pública<sup>8</sup>), por medio de la cual le recabaron su ateste a (ciudadana<sup>2</sup>), respecto a los sucesos materia del acta de hechos [...].

q) Acuerdo del 2 de agosto de 2016, emitido por la agente del Ministerio Público, (funcionaria pública<sup>8</sup>), en el que ordenó girar oficio al director del

Instituto de Justicia Alternativa (IJA) para que conociera del conflicto entre (quejosa), aquí agraviada, y (concubino), a efecto de que se realicen las acciones conducentes para la solución del conflicto. Además, ordenó la suspensión del procedimiento en la indagatoria.

r) Acuerdo del 2 de agosto de 2016, emitido por la agente del Ministerio Público, (funcionaria pública8), en el que se tiene por recibido oficio [...] del 2 de agosto de 2016, mediante el cual remite el trámite de conclusión de métodos alternos para solución de conflictos, y ordenó que en ese momento se continuara el procedimiento de la indagatoria.

s) Acuerdo de traslado del 14 de septiembre de 2016, emitido por la agente del Ministerio Público, (funcionaria pública8), mediante el cual ordenó que personal de esa fiscalía se trasladara en cualquier día y hora hábil a los lugares donde se suscitaron los hechos que incoaron la presente pesquisa.

t) Inspección ministerial del lugar de los hechos del 14 de septiembre de 2016, en la que hizo constar que la agente del Ministerio Público, (funcionaria pública8), se trasladó a la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en la colonia Polanco, en Guadalajara, Jalisco.

u) Acuerdo del 14 de diciembre de 2016, realizado por la agente del Ministerio Público, (funcionaria pública8), por el que se recibió el oficio [...], del 14 de diciembre de 2016, suscrito por los policías de investigación adscritos a la FGE, mediante el cual rindieron informe de localización y presentación negativa.

v) Acuerdo del 14 de diciembre de 2016, elaborado por la agente del Ministerio Público, (funcionaria pública8), en el que se elevó el acta de hechos [...] a averiguación previa [...] para que se resolviera conforme a derecho.

w) Determinación del 14 de diciembre de 2016, emitida por la agente del Ministerio Público, (funcionaria pública8), en la cual procedió a resolver en definitiva la totalidad de las actuaciones que integran la averiguación previa [...] en contra de (concubino) (no detenido) por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia intrafamiliar y lesiones previstos y sancionados

respectivamente en los artículos 176 Ter y 206, en contexto con el 207, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, correlacionados con el 6, fracción I, del citado ordenamiento penal, y en concordancia con el artículo 11, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, delitos cometidos en agravio de (quejosa). Resolviendo que se remitieran todas las actuaciones al juez de lo penal en turno de este Partido Judicial, a efecto de que se abriera la averiguación judicial por lo antes referido. Asimismo, se tuviera a dicha representación social ejercitando la acción penal y la relativa a la reparación del daño material y moral en contra de (concubino). De igual forma, se solicitó que girara la orden de aprehensión correspondiente en contra del sujeto imputado. Por último, se solicitó que se prohibiera al inculpado convivir, acercarse y residir con la aquí agraviada, y se dictaran todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarle seguridad y auxilio a la aquí inconforme.

3. Acta circunstanciada del 1 de diciembre de 2016, elaborada por personal jurídico de esta CEDHJ, en la que se hizo constar que acudieron a las instalaciones del IJCF, ubicadas en Batalla de Zacatecas 2395, fraccionamiento Revolución, donde fueron atendidos por (funcionario público15), abogado especializado adscrito a la dirección jurídica del instituto. Manifestó que respecto al oficio [...], dicha información se encuentra bajo resguardo de la dirección general de la dependencia, por lo que no era posible atender la petición y se daría respuesta por escrito.

4. Oficio [...], recibido en esta dependencia el 6 de diciembre de 2016, suscrito por el director jurídico del IJCF, (funcionario público5), mediante el cual informa que respecto a lo solicitado por esta Comisión en cuanto al anteproyecto de presupuesto de egresos anual, así como los presupuestos de operación, los planes de labores, programas de trabajo, requerimientos de recursos humanos que presentó ante la Junta de Gobierno de dicho instituto, desde que tomó posesión de su encargo a la fecha, la misma se encuentra publicada en el portal de transparencia [http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/transparencia\\_jalisco.php](http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/transparencia_jalisco.php), donde se encuentra en formato digital las actas elaboradas con motivo de las juntas de gobierno, así como las matrices de indicadores de resultados (MIR) y los

anteriores programas operativos anuales (POA).

5. Acuerdo del 16 de diciembre de 2016, por el cual se recibió el informe de ley del maestro Luis Octavio Coteró Bernal, director general del IJCF, al cual anexó diversas copias certificadas donde refirió que constan todas las gestiones realizadas tan sólo en el actual año en curso, siendo las siguientes: a) oficio [...], del 24 de junio de 2016, dirigido al maestro Héctor Rafael Pérez Partida, secretario de Planeación, Administración y Finanzas, suscrito por la maestra Lilia Iris Morán Ferrer, secretaria ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la entidad, en la que se le pide la modificación del número de recurso humano solicitado por las instituciones operadoras del nuevo sistema de justicia penal con la plantilla para 2017 al IJCF, como total mínimo de plazas requeridas de 216 con el puesto de perito; b) oficio [...], del 3 de mayo de 2016, suscrito por el maestro Luis Octavio Coteró Bernal, dirigido a la maestra Lilia Iris Morán Ferrer, secretaria ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la entidad, mediante el cual remite la cantidad de plazas que requiere el IJCF con un total de 87 plazas de peritos en diversas disciplinas; c) oficio [...], del 9 de junio de 2016, suscrito por el maestro Luis Octavio Coteró Bernal, dirigido a la maestra Lilia Iris Morán Ferrer, secretaria ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la entidad, a través del cual determinan que requieren 216 peritos para la adecuada operatividad del instituto, ya que existe un rezago de 22,000 dictámenes y que de las 87 que les habían señalado, consideran que les hacen falta las otras 58, por lo que solicita que otorgue 145 plazas como mínimo para el arranque del sistema; d) oficio [...], del 13 de junio de 2016, suscrito por el maestro Luis Octavio Coteró Bernal, dirigido a Lilia Iris Morán Ferrer, secretaria ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la entidad, mediante el cual remite el estudio técnico para la identificación de necesidades de personal operativo para el IJCF, del que se desprende la metodología y resultado de las necesidades de las plazas; e) oficio [...], del 9 de octubre de 2015, suscrito por el maestro Luis Octavio Coteró Bernal, dirigido al maestro Héctor Rafael Pérez Partida, secretario de Planeación, Administración y Finanzas, mediante el cual remite el estudio técnico para la identificación de necesidades de personal

operativo para el IJCF, en el que se le expone la situación que prevalece en el IJCF en cuanto a la demanda de los servicios de solicitudes, además de que desde 2011 la plantilla no se ha incrementado. Por otro lado, las demandas que se generan con la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, solicitando un incremento de 230 plazas. Estas pruebas fueron admitidas y desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza.

6. Acta circunstanciada del 22 de diciembre de 2016, elaborada por personal jurídico de esta CEDHJ, en la que se desahogó la inspección ocular al portal de transparencia del IJCF, derivada de la solicitud hecha por esta Comisión respecto a los anteproyectos de presupuesto de egresos anual, así como los presupuestos de operación, los planes de labores, programas de trabajo y requerimientos de recursos humanos que presentó el director general, Luis Octavio Coteró Bernal, ante la Junta de Gobierno de dicho instituto, desde que tomó posesión de su encargo a la fecha, lo cual fue remitido por el director jurídico del IJCF, el abogado (funcionario público<sup>5</sup>), mediante oficio [...], la cual fue recibida el 12 de diciembre de 2016, por lo que el suscrito visitador dio fe de lo siguiente:

En el portal de transparencia del IJCF, al acceder al enlace [http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/transparencia\\_jalisco.php](http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/transparencia_jalisco.php), se observa el escudo del Estado de Jalisco, antecedido de las palabras “Jalisco, Gobierno del Estado,” posteriormente se encuentran las opciones de los servicios que se ofrecen mediante la citada página, que son los siguientes:

Instituto, del cual se desprenden las siguientes opciones:

- ¿Qué hacemos?
- Estructura orgánica
- Curriculum titular
- Ubicación

Comunicación, del cual se desprenden las siguientes opciones:

- Estadística
- Noticias
- Agenda de actividades

Periciales, del cual se desprenden las siguientes opciones:

- Laboratorios
- Humanidades
- Medicina
- Administrativa
- Ingenierías
- Identificación

Servicios, del cual se desprenden las siguientes opciones:

- Constancia de no antecedentes
- Cancelación de fichas
- Estudios químicos
- Toma de huellas digitales
- Estudio de resistencia balística
- Prueba de paternidad
- Examen poligráfico

Capacitación, del cual se desprenden las siguientes opciones:

- Área de investigación
- Diplomado en balística forense
- Diplomado en criminalística
- Diplomado en criminología
- Diplomado en medicina legal
- Especialidad en dictaminación pericial
- Pre-registro

Dictámenes, del cual se desprenden las siguientes opciones:

- Consultas

Regiones, del cual se desprenden las siguientes opciones:

- Altos Norte
- Altos Sur
- Ciénega
- Centro y Centro Rural
- Norte
- Sur
- Sureste
- Sierra de Amula
- Sierra Occidental
- Costa Norte
- Costa Sur
- Valles

Buzón del que no se desprenden más opciones; sin embargo, una vez que se abre la página, sólo muestra la opción de enviar comentarios dirigidos al propio IJCF.

Transparencia, del cual no se desprenden más opciones; sin embargo, una vez que se abre la página, sólo muestra diferentes preceptos legales como información fundamental, sin que sepa cuál apartado puede contener la documentación que se le solicitó al director general del IJCF mediante oficio [...].

Ahora bien, una vez que se describió la referida página *web* y el enlace que se proporcionó por parte del director jurídico del IJCF, se hace constar que no se dispone de la información solicitada por esta Comisión, ya que no es posible ingresar a dichos documentos.

7. Oficio [...], recibido en esta institución el 7 de enero de 2017, suscrito por el director jurídico del IJCF, (funcionario público<sup>5</sup>), en el cual informa que en cuanto a los anteproyectos de presupuestos de egresos que se abordaron en la segunda sesión ordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2015, se incluyó en el punto XII del orden del día la presentación y aprobación del anteproyecto de presupuesto de egresos para 2016, en donde se presentaron dos anteproyectos,

uno por 298 196 678 pesos y otro por 174 508 000 pesos, en donde se expuso ante los miembros de la junta que en el primer anteproyecto se consideró la ampliación de 230 plazas de peritos. Además, la situación que prevalece desde 2013, en el sentido de que no se ha aumentado el presupuesto asignado a este organismo a pesar de los incrementos anuales observados en los diversos gastos existentes. En la tercera sesión ordinaria celebrada el 4 de agosto de 2016 se incluyó en el punto VII del orden del día, la aprobación del anteproyecto de egresos 2017, donde la propuesta fue de 235 078 579 pesos, con base en los diversos incrementos en los rubros de salarios y otras prestaciones. Sin embargo, para el presente ejercicio fiscal solo fueron asignados 169 008 000 pesos, sin incluir ingresos propios. De lo anterior se puede advertir que han existido gestiones y peticiones puntuales para que aumente el número de peritos del instituto, pero dicha situación no depende de un acto de voluntad de ese organismo, sino de la aprobación de otras instancias de gobierno, lo que a la fecha no ha ocurrido; por el contrario, han tenido que hacerse ajustes y ahorros para cubrir las necesidades básicas del instituto. Además, sobresalen de las gestiones realizadas por el titular de la dependencia, como obra en los oficios [...], [...], [...], [...] y [...], todos con la finalidad a aumentar la plantilla de peritos para la prestación de un servicio más expedito, con independencia de todas las reuniones de trabajo en donde se ha abordado el mismo tema con las instancias superiores.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1, primer párrafo; 3, tercer párrafo; 4, primer párrafo fracción II, inciso c); 4, primer párrafo; 5 primer párrafo; 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo; fracción II y III, párrafo segundo; 1º, 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ;

así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos, atribuidas por la agraviada a las agentes del Ministerio Público de la FGE, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del análisis de los hechos, así como de las diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de la queja 6132/2016/VI, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que fueron violados derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al haberse demostrado que las licenciadas Concepción Álvarez Rodríguez y Fabiola Castellanos Pinto, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado, incumplieron su función pública al investigar e integrar deficientemente el acta de hechos [...], respecto de la probable comisión de hechos constitutivos de un delito, perpetrado en contra de la (quejosa), por (concubino).

Asimismo, fueron violados derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada, por incumplimiento de la función pública en el auxilio a las autoridades encargadas de la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al haberse demostrado que la licenciada Anabel Hernández Hernández, perita del Área en Psicología Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, retrasó la emisión del dictamen pericial psicológico relativo a la quejosa (quejosa), solicitado por la autoridad ministerial integradora del acta de hechos [...].

Estas conclusiones tienen sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación

aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

En cuanto a la directora del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, a quien se le solicitó su informe de ley por acuerdo del 5 de julio de 2016, el cual fue contestado por ella, la licenciada (funcionario público<sup>4</sup>) respondió que después de realizar una minuciosa búsqueda para localizar registros referentes a la atención brindada a la aquí quejosa, hasta esa fecha no se había presentado en dichas oficinas, por lo que no se le brindó el apoyo integral. Adjuntó oficios que le remitió personal a su cargo, de los que se desprende que en los registros electrónicos no se localizó el nombre de la aquí agraviada, además de que no se presentó oficio de apoyo integral girado por el Ministerio Público a esa área, ni la aquí inconforme acudió a esa institución. Además, de actuaciones se obtuvo que el oficio 1500/2014, suscrito por la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 15, dirigido al director del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, fue entregado a la aquí quejosa, pues se aprecia una firma de recibido por ella el 12 de noviembre de 2014. Esto denota que la responsabilidad de haberse presentado para recibir el apoyo integral le correspondía a la aquí agraviada, sin que derive obligación por parte de la licenciada (funcionario público<sup>4</sup>), directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, pues no tenía conocimiento de lo ordenado en el oficio [...] que debió presentar la aquí quejosa (puntos 8 y 11 de antecedentes y hechos y 1, inciso g, de evidencias).

Con relación a la agente del Ministerio Público 5 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, (funcionaria pública<sup>7</sup>), a la cual se le involucró en la presente queja por acuerdo del 13 de septiembre de 2016 (punto 10 de antecedentes y hechos), rindió su respectivo informe de ley el 21 de octubre de 2016, en el que manifestó que en ningún momento tuvo a su cargo la agencia 15 de Violencia Intrafamiliar, y tampoco la agencia 11 turno vespertino, refiriendo que en febrero de 2015 fue asignada a la agencia 4 de Delitos Sexuales (menores) de Integración de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata

de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, y, desde el 10 de julio de 2015 es titular de la agencia 5 de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la FGE. De lo anterior, y derivado del análisis de las constancias, se advierte que la agente ministerial señalada no intervino en la integración del acta de hechos [...], por lo que se determina que no violó los derechos humanos de la agraviada.

Respecto a la licenciada (funcionaria pública<sup>8</sup>), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 7, comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres de la FGE, a quien se le solicitó informe de ley con relación a los hechos materia de la presente queja el 22 de noviembre de 2016, en su respectivo informe, rendido el 20 de diciembre de 2016, expuso lo siguiente:

1. Con fecha 18 de octubre de 2014 se presentó denuncia ante la FGE (quejosa) por hechos que consideró delictuosos cometidos en su agravio realizados por su concubino (concubino), respecto a agresiones físicas y psicológicas de las que fue víctima; 2. Con fecha 23 de octubre de 2014 la agente de Ministerio Público adscrita a la agencia 15 T/V licenciada Concepción Álvarez Rodríguez radicó la denuncia; 3. El 12 de noviembre de 2014 ratificó su denuncia (quejosa); 4. El 12 de noviembre de 2014 la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 15 T/V licenciada Concepción Álvarez Rodríguez realizó inspección ministerial a (quejosa) y se ordenó girar oficio a director del IJCF para que le realizaran el dictamen psicológico a la aquí agraviada, se giró oficio al director del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, para que se le proporcionara apoyo integral a la ofendida y se recepcionó el parte médico de lesiones con folio 3662 expedido por la Cruz Verde; 5. El 7 de junio de 2016 el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 8 operativa, se giró oficio a la directora del Centro de Justicia para las Mujeres, mediante el cual remite la totalidad de actuaciones que integran el acta de hechos [...]; 6. El 30 de junio de 2016 la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 7 comisionada al Centro de Justicia para la Mujer, licenciada (funcionaria pública<sup>8</sup>) se avocó al conocimiento del acta de hechos de referencia y gira citatorio a la aquí inconforme para que presente sus testigos, se realizó llamada telefónica al área de psicología del IJCF para que informen si ya fue emitido el dictamen psicológico, respondiendo que el mismo se había emitido mediante oficio [...], se giró oficio al director del IJCF para que remita copias certificadas del dictamen psicológico de la aquí agraviada; 7. El 13 de julio de 2016 se recepcionó el dictamen psicológico emitido por el IJCF; 8. El 2 de agosto de 2016 se recabaron las testimoniales de (ciudadana) y (ciudadana<sup>2</sup>) presentados por la aquí quejosa; 9. El 2 de agosto de 2016 se envió oficio al IJA a efecto de que las partes conocieran la posibilidad de los métodos alternos de solución

de conflictos, sin que se llegara a un acuerdo; 10. El 14 de diciembre de 2016 se recepcionó informe de localización y presentación del inculpado (negativo) suscritos por un agente investigador; 11. El mismo 14 de diciembre el acta de hechos se elevó a Averiguación Previa [...] y se consignó la indagatoria al Juzgado Penal en turno (punto 26 de antecedentes y hechos).

Con lo anterior queda evidenciado que la agente ministerial Jessica Judith de los Santos se allegó de los elementos necesarios para la debida integración de la indagatoria materia de estudio, y además realizó la determinación correspondiente y consignó el asunto al juzgado penal en turno, por lo que dicha autoridad no violó en perjuicio de la aquí agraviada sus derechos humanos, pues se concluye que cumplió con sus obligaciones como representante de la sociedad.

En cuanto al funcionario Luis Octavio Cotero Bernal, director general del IJCF, resultó involucrado en la queja por acuerdo del 13 de septiembre de 2016, por advertirse una probable dilación en la asignación, elaboración y remisión del dictamen psicológico solicitado por la agente del Ministerio Público dentro del acta de hechos [...], correspondiente a la aquí quejosa (quejosa). Sin embargo, una vez analizada la integración de la presente queja y tomando en cuenta las atribuciones que le confieren los artículos 14, 15, 17 y 22 de la Ley Orgánica del IJCF, así como los artículos 14, 16 y 17 del Reglamento Interior del IJCF, Cotero Bernal señaló que la presunta dilación no implicaba actos dolosos ni negligencia o descuido por parte de los peritos que intervienen en dichos procesos, sino que la había ocasionado la excesiva carga de trabajo por la reducida plantilla de personal especializado. Dio a conocer las cifras que presentaba el área de psicología forense cuando se atendió este asunto en particular y que, prevalecen, donde se recibieron 3 997 peticiones y se otorgó atención a 1 000 usuarios, aproximadamente; peritos disponibles, 5; duración en promedio de las evaluaciones, 2 a 4 horas; duración en promedio para la interpretación y valoración de pruebas, redacción y conclusión del dictamen, de 4 a 6 horas. (puntos 13 y 25 de antecedentes y hechos).

Es importante hacer notar que el oficio [...], suscrito por el director jurídico del IJCF y recibido en esta dependencia el 7 de enero de 2017, en el cual informa que en la segunda sesión ordinaria de 2015 de la Junta de Gobierno del IJCF,

celebrada el 19 de noviembre, se presentó el anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2016. Agrega que se incluyó en el punto XII del orden del día la presentación y, en su caso, aprobación del anteproyecto de presupuesto de egresos para 2016, en donde se presentaron dos anteproyectos, uno por \$298,196,678 pesos y otro por \$174,508,000 pesos. En la sesión se expuso ante los miembros de la junta que en el primer anteproyecto se contempló la ampliación de 230 plazas de peritos; además, la situación que prevalece desde 2013 en el sentido de que no se ha aumentado el presupuesto asignado a este organismo a pesar de los incrementos anuales observados en los diversos gastos existentes. En la tercera sesión ordinaria, celebrada el 4 de agosto de 2016, se incluyó en el punto VII del orden del día, la aprobación del anteproyecto de egresos 2017, en donde fueron propuestos \$235,078,579 pesos, considerando los diversos incrementos en los rubros de salarios y otras prestaciones. Sin embargo, para el presente ejercicio fiscal fueron asignados únicamente \$169,008,000 pesos, sin incluir ingresos propios. De lo anterior se puede advertir que han existido gestiones y peticiones puntuales para que aumente el número de peritos del instituto, pero dicha situación no depende de un acto de voluntad por parte del titular de este organismo, sino de la aprobación de otras instancias de gobierno, lo que a la fecha no ha ocurrido. Por el contrario, han tenido que hacerse ajustes y ahorros para cubrir las necesidades básicas del instituto. Las gestiones realizadas por el titular de la dependencia han sido para aumentar la plantilla de peritos para la prestación de un servicio más expedito, con independencia de todas las reuniones de trabajo en donde se ha abordado el mismo tema con las instancias gubernamentales, tal como obra en los oficios [...], [...], [...], [...] y [...] (punto 7 de evidencias).

Es necesario señalar el artículo 14 de la Ley Orgánica del IJCF que a la letra dice:

Artículo 14. El Director General, quien será el superior jerárquico de todas las unidades administrativas del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos anual del Instituto, el primer día hábil del mes de septiembre y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;

[...]

IX. Sugerir a la Junta de Gobierno las reformas al presupuesto de egresos, cuando éste lo requiera;

[...]

XIV. Presentar a la Junta de Gobierno, cada año, los presupuestos de operación, los planes de labores y de financiamiento para el año siguiente, así como un programa de trabajo, requerimientos de equipo, capacitación y recursos humanos;

[...]

Entre las atribuciones que tiene el maestro Luis Octavio Coter Bernal, como director general del IJCF, se encuentra la de proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos anual del instituto para su aprobación de la Junta de Gobierno, así como las reformas al mismo y, en este caso, el requerimiento de personal. Sobre estas facultades, el propio director manifestó que dicha dependencia carece del personal suficiente para cumplir con el objetivo para el cual fue creada. Es evidente que el personal del instituto que elabora peritajes no es suficiente para abatir el rezago, ni atender las solicitudes que diario les requieren para su cumplimiento. Es importante mencionar que el instituto, como parte del auxilio que se presta a las autoridades encargadas de la procuración de justicia mediante la elaboración de los dictámenes para el esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir delitos. Esta CEDHJ observa que el director general, Luis Octavio Coter Bernal, propuso ante la Junta de Gobierno del instituto los anteproyectos de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 en los cuales contempló la ampliación de plazas de peritos, así como el aumento del presupuesto asignado para dicho organismo, además de que ha realizado las gestiones y peticiones para el aumento de peritos, para cumplir con su objeto principal del IJCF que es el de auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, sin embargo la aprobación del presupuesto escapa de sus atribuciones, ya que éste les corresponde a otras instancias de gobierno, situación que a la fecha no ha ocurrido; por el contrario, el IJCF ha tenido que hacer ajustes y ahorros para cubrir sus necesidades básicas.

En cuanto al licenciado (funcionario público6), no se le puede atribuir responsabilidad alguna, pues tal como se desprende de la información remitida por el director jurídico del IJCF, (funcionario público5), el encargado del despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto es el licenciado (funcionario público12). (punto 23 de antecedentes y hechos).

Por su parte, la psicóloga (funcionaria pública9) refirió que las citas se proporcionan de la siguiente forma: en primer término los interesados acuden a las instalaciones del IJCF y entregan su oficio de solicitud en Oficialía de Partes; posteriormente, el interesado pide su cita por teléfono. Además, señaló que la posible omisión generada debido a la dilación en la atención otorgada a la ofendida se debió a que su oficio de petición, hasta la fecha en que fue atendido, estaba precedido de 5,500 peticiones y se había otorgado atención a 1,800 usuarios. Dijo que dicha área ha estado trabajando durante años con sobrecupo de atención, motivo por el cual los peritos del área desahogan un número de evaluaciones mayor que el porcentaje de dictámenes que pueden llevar a cabo. (punto 23 de antecedentes y hechos).

Por último, el licenciado (funcionario público12) indicó que en materia de psicología forense, los peritos adscritos al departamento se sujetan a un riguroso turno acorde a la agenda establecida en dicha área, y que las citas se asignan conforme a la carga de trabajo que se tiene en relación con el personal adscrito previsto en el presupuesto de egresos anual del IJCF, aprobado por el Congreso del Estado (punto 19 de antecedentes y hechos).

Por lo anterior, se concluye que Luis Octavio Coteró Bernal, (funcionario público6), (funcionaria pública9) y (funcionario público12), todos dependientes del IJCF, no vulneraron en perjuicio de la agraviada sus derechos humanos, ya que tomando en cuenta las facultades y atribuciones que les otorga de forma particular a cada una de las autoridades antes referidas tanto la Ley Orgánica como el Reglamento Interior del IJCF, aunado a que expresan de forma coincidente que en el caso particular de la jefa de departamento y el director de Dictaminación Pericial, o bien sus encargados, la asignación de la fecha para la evaluación de la aquí quejosa no se trató de un acto doloso ni negligente por parte de los que intervinieron en ese proceso, sino como consecuencia del alto

número de peticiones de dictámenes psicológicos que se solicitan al IJCF y a la reducida plantilla de peritos con que se cuenta, siendo insuficiente el personal para realizar dicha actividad; lo anterior, en consecuencia del presupuesto de egresos anual del organismo público descentralizado IJCF, aprobado por el Congreso del Estado, pues de acuerdo con dicho presupuesto no les ha permitido contratar al personal suficiente para atender el rezago, ni contar con la capacidad humana necesaria para solventar las solicitudes que requiere atender el instituto. En consecuencia, en cuanto a las circunstancias de la presente queja que ahora se resuelve, dichas autoridades del IJCF no violaron los derechos humanos de la agraviada.

En lo relativo a la maestra (funcionario público3), directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, a través del acuerdo del 30 de enero de 2017 se le involucró en la presente queja y se le requirió su informe de ley respecto a una probable violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la investigación e integración del acta de hechos [...], en razón de la designación de titular de la agencia del Ministerio Público 15 del periodo del 1 de febrero de 2015 al 6 de junio de 2016. Asimismo, por el mismo término se les aperturó el periodo probatorio (punto 21 de antecedentes y hechos).

Mediante el oficio [...] del 22 de febrero de 2017, la maestra (funcionario público3), directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, señaló que de los registros existentes en el archivo de la dirección a su cargo, la agente del Ministerio Público, Concepción Álvarez Rodríguez, era titular de la agencia 15 de Violencia Intrafamiliar turno vespertino cuando se recibió por escrito la denuncia que se radicó con el número de acta de hechos [...], y que el 13 de febrero de 2015 se avocó al conocimiento de los asuntos que se integraban en la agencia 15 de Violencia Intrafamiliar, David (funcionario público11), entre las cuales se hizo la entrega del acta de hechos [...]. En febrero de 2015, por necesidades propias de la unidad a su cargo, la agencia 15 de referencia desapareció, separándose las distintas averiguaciones previas y actas de hechos en dos distintas agencias, la número 10 del turno matutino y la 11 turno vespertino, permaneciendo la agencia del Ministerio Público 11 turno vespertino

a cargo del licenciado (funcionario público11), donde se turnó la citada acta de hechos. El 8 de septiembre de 2015 se cambió al licenciado (funcionario público11) a la Dirección de Control de Procesos, avocándose al conocimiento de los asuntos de esa agencia del Ministerio Público número 11 la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, quien fue la encargada de la integración del acta de hechos materia de la presente inconformidad. El 6 de junio de 2016, como directora de dicha unidad y a petición de este organismo protector de derechos humanos, le giró el oficio [...] a la agente del Ministerio Público, Fabiola Castellanos Pinto, como encargada de la integración del acta de hechos [...], en el cual le instruyó que se allegara de los elementos y desahogara las diligencias necesarias para determinar a la brevedad sobre los hechos materia de la investigación. No obstante esa instrucción, dicha agente ministerial remitió dicha indagatoria al Centro de Justicia para las Mujeres mediante oficio [...], del 8 de junio de 2016, señalando la maestra (funcionaria pública3) que si bien firmó el visto bueno, fue porque la agente del Ministerio Público le hizo entrega en la dirección a su cargo del citado oficio, sin que personalmente manifestara las particularidades de dicha investigación, firmando varios vistos buenos de diversos oficios dirigidos no sólo al Centro de Justicia para las Mujeres, sino a otras áreas de FGE. (punto 32 de antecedentes y hechos).

Por lo anterior, se determina que la maestra (funcionario público3), directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, no violó en perjuicio de la agraviada sus derechos humanos, ya que, tal como se desprende de su informe de ley rendido a esta Comisión, queda de manifiesto que cumplió con su obligación como directora de la unidad de designar a titulares en las agencias, tanto en la entonces 15 de Violencia Intrafamiliar (ya desaparecida), como en la 11 turno vespertino, en las cuales estuvo asignada el acta de hechos en estudio. Ahora bien, no pasa inadvertida para esta Comisión la circunstancia relativa a que la maestra (funcionario público3) otorgó su visto bueno al oficio [...], suscrito por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, mediante el cual esta última remitió el acta de hechos [...] al Centro de Justicia para las Mujeres para la continuación de la investigación de los hechos materia de la indagatoria, no obstante la instrucción de la directora de la Unidad, (funcionaria pública3), emitida mediante oficio [...], a la agente del Ministerio Público Castellanos Pinto, en el sentido de que se

allegara de los elementos y desahogara las diligencias necesarias para determinar a la brevedad sobre los acontecimientos materia del acta de hechos [...]. Sin embargo, dicha situación no resulta suficiente para que esta Comisión determine que violó derechos humanos en agravio de la inconforme, pues como lo señaló en su respectivo informe, firmó el visto bueno porque la agente del Ministerio Público Castellanos Pinto hizo entrega en la dirección a su cargo del citado oficio [...], sin que personalmente manifestara las particularidades de dicha investigación.

De igual forma, de las constancias que obran en el expediente de queja se tiene que el agente del Ministerio Público, David (funcionario público11), fungió como titular de la agencia 15 de Violencia Intrafamiliar, a partir del 13 de febrero de 2015, la cual posteriormente desapareció, dividiendo las averiguaciones previas y actas de hechos en dos agencias, la 10 turno matutino y la 11 turno vespertino, permaneciendo (funcionario público11) a cargo de la agencia 11, y si bien del informe remitido por la directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, se señaló que el acta de hechos [...] fue turnada a la agencia 11 mencionada, en donde permaneció como titular de dicha agencia hasta el 8 de septiembre de 2015, lo cierto es que el agente ministerial no se avocó al conocimiento de los hechos materia de la indagatoria, lo que se traduce en que no estuvo en aptitudes de continuar con la investigación e integración de dicha acta, existiendo entonces la imposibilidad de que pudiese encausar la investigación de los acontecimientos, pues al no tomar conocimiento de las actuaciones que integraban la indagatoria no sabía que elementos convictivos faltaban por recabar, por tanto, al no tener intervención dentro del procedimiento esta Comisión determina que no violó los derechos humanos de la agraviada.

El reclamo de la aquí agraviada fue plenamente acreditado con las evidencias y medios de convicción que obran en el expediente de queja, como se pondrá en relieve a continuación.

Con relación a la actuación de la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, agente del Ministerio Público de la FGE, dentro del acta de hechos [...], en vía de informe en resumen precisó que fue titular de la agencia del Ministerio Público

15, así como que registró en el libro de gobierno el acta de hechos referida, señalando que sólo trabajó dicha acta desde el día que llegó su denuncia hasta el 4 de febrero de 2015, cuando la cambiaron de adscripción, teniendo solo tres meses para integrarla, para lo cual aportó las documentales en copias simples consistentes en: a) oficio [...], suscrito por la maestra (funcionario público3), directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, en la que le informa a la mencionada su cambio de adscripción al edificio denominado Centro de Justicia para las Mujeres en la agencia 4 Integradora de Violencia Intrafamiliar; b) documental consistente en copia del acta de entrega y recepción fechada en febrero de 2015, en la cual la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez entregó averiguaciones previas y actas de hechos de 2013 y 2014, integradas en la agencia 15 de violencia intrafamiliar, al licenciado (funcionario público11); c) documental consistente en la entrega hecha por la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, el 9 de marzo de 2015, que abarca de los años 2013 y 2014, y recibe el licenciado (funcionario público11); d) documental consistente en una lista de diversas actas de hechos relativas a la caja 12; e) documentales consistentes en cuatro constancias de incapacidades temporales para el trabajo modalidad 36 y 38, expedidas por el IMSS a nombre de Concepción Álvarez Rodríguez.

Sin embargo, dicha circunstancia no le impide a este organismo establecer que la agente ministerial en comento incurrió en una deficiente integración dentro de la indagatoria en estudio, pues tal como se desprende de las constancias del acta de hechos, se limitó a radicar la denuncia presentada por (quejosa), desahogar su ratificación, así como realizar la inspección ministerial de la constitución física de la agraviada, solicitar el dictamen pericial psicológico, apoyo integral a la víctima y transcribir el parte médico de lesiones relativo a la agraviada (quejosa) Con ello, la agente ministerial señalada incidió en una deficiente integración, pues partiendo de la circunstancia de que los únicos indicios con que se contaba se desprendían del dicho de la ofendida y estaban sujetos a corroboración, podía establecerse una línea de investigación a fin de acreditar la materialidad del ilícito originado en los hechos narrados por la pasiva y, en su caso, determinar la probable responsabilidad del sujeto imputado, o bien, en sentido contrario, la inocencia de dicha persona.

Lo anterior, ya que la agente ministerial Álvarez Rodríguez fue omisa en continuar con la investigación e integración del acta de hechos [...], pues debió realizar diligencias tendentes al esclarecimiento de los acontecimientos, más aún, que se contaba con indicios que se desprendían del dicho de la ofendida, pues existía el señalamiento directo de la agraviada en contra de su pareja, por lo cual debió ordenar su localización y presentación a fin de recabar su dicho, así como desahogar la inspección del lugar de los hechos, elemento esencial para acreditar de las circunstancias en que ocurrieron, pues se trataba del lugar en el que se cometió el delito, e incluso solicitar a la misma afectada que aportara testigos; es decir, debió allegarse de mayores elementos conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la indagatoria, pues tuvo el tiempo suficiente para hacerlo, considerando lo señalado por la propia autoridad involucrada, ya que trabajó dicha acta de hechos desde el día que llegó su denuncia, el 23 de octubre de 2014, hasta el 4 de febrero de 2015; empero, el único día en que actuó dentro de la integración de la averiguación previa en estudio fue el 12 de noviembre de 2014, sin continuar con la investigación de los hechos denunciados por la aquí quejosa, pues aun cuando desahogó diversas diligencias, lo cierto es que tenía la obligación de llevar a cabo una investigación para confirmar la veracidad de los acontecimientos, a fin de acreditar la materialidad del injusto, así como la probable responsabilidad del sujeto imputado, pues de acuerdo con el artículo 21 constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Esto implica que la agente ministerial debió garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, incidiendo en una omisión dentro de la integración del acta de hechos [...], ya que solo se limitó a actuar el 12 de noviembre de 2014, teniendo a su cargo la integración de dicha indagatoria hasta el 4 de febrero de 2015.

Asimismo, respecto a la agente del Ministerio Público Fabiola Castellanos Pinto, se tiene que estuvo como titular de la agencia 11 turno vespertino de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 7 de junio de 2016, fecha en la que se avocó al conocimiento del acta de hechos [...], y una vez se hizo de las actuaciones que integraban dicha indagatoria determinó remitirla al Centro de Justicia para las Mujeres, en virtud de ser un área

especializada para delitos cometidos en agravio de mujeres, transcurriendo nueve meses desde que fue nombrada titular de la agencia 11 de dicha unidad; por ende, el tiempo en el que permaneció en su esfera de competencia el acta de hechos [...], por tanto, tenía la obligación de investigar e integrar dicha indagatoria, más aún con la instrucción girada por la directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, maestra (funcionario público<sup>3</sup>), mediante oficio [...], donde le ordenó a dicha agente que al ser encargada de la integración del acta de hechos [...], debía allegarse de los elementos y desahogar las diligencias que le permitieran determinar a la brevedad sobre los hechos materia de la indagatoria. Lo anterior, por la aceptación de las medidas cautelares que dictó esta Comisión; sin embargo, Castellanos Pinto se limitó a mandar dicha acta de hechos a otra área dependiente de la FGE, pasando por alto la instrucción de su superior jerárquico. Ello pone de manifiesto la negligencia en que incurrió, ya que en lugar de llevar a cabo la debida integración de dicha acta de hechos, se limitó a remitirla a otra área, aun cuando pesaba en ella una orden de su directora en el sentido de continuar con el procedimiento y determinar conforme a derecho correspondiera, e incluso desatendiendo su obligación de investigar conforme al principio de la debida diligencia, traducida en la exigencia de llevar la indagación hasta sus últimas consecuencias, conforme a lo establecido en el artículo 21 constitucional, donde establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que las autoridades ministeriales involucradas dejaron los hechos solo en una simple acta de investigación sin siquiera elevar a averiguación previa a pesar de las pruebas que obraban en la indagatoria, pues aun cuando el propio código adjetivo penal Estatal establece que las actuaciones deben practicarse dentro de una averiguación previa, tal como se estipula en los artículos 8, fracción I y 93, del Código de Procedimientos Penales de la entidad vigente en la época de los hechos; con ello queda de manifiesto su actuar deficiente, puesto que si bien es cierto la investigación inicia en base a un acta de hechos, ello únicamente es para dar inicio a una indagatoria y una vez se analice la probable comisión de un delito debe elevarse a averiguación previa como se establece en las etapas del procedimiento en la ley adjetiva penal del Estado vigente en la época de la

comisión de los hechos que se analizan, no obstante a ello no se elevó a la categoría de averiguación previa.

Los numerales señalados con anterioridad señalan lo siguiente:

Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

**I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal...**

Artículo 93. **Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito,** dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito...

Además, del análisis de las actuaciones quedó evidenciado que la representación social actuó hasta que esta CEDHJ le solicitó al director general de Atención a la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas de la Fiscalía Central del Estado, el 18 de mayo de 2016, para que identificara a las autoridades que intervinieron en los hechos reclamados en la queja en estudio y los requiriera de informe, así como remitiera copia certificada del acta de hechos [...], pues hasta ese momento se avocó la agente del Ministerio Público, Fabiola Castellanos Pinto, el 7 de junio de 2016, solo para remitirla al Centro de Justicia para las Mujeres, lo que pone de manifiesto que los fiscales involucrados no realizaron su función, y que el impulso procesal que se obtuvo fue por la intervención de este organismo protector de derechos humanos.

Ahora bien, con relación a la perita Anabel Hernández Hernández adscrita al IJCF, al rendir su informe de ley señaló que el 6 de enero de 2015 fue recibido

en Oficialía de Partes del IJCF el oficio [...], relativo al acta de hechos [...], mediante el cual se solicitó la valoración psicológica de la aquí agraviada (quejosa), proporcionándosele fecha para su valoración el 17 de agosto de 2015 de acuerdo con la agenda que se lleva en el área de Psicología Forense, realizando la respectiva evaluación el día señalado; empero, la misma diestra manifestó que el 18 de enero de 2016 depositó en la Oficialía de Partes de dicho instituto el dictamen psicológico emitido bajo el número de oficio [...]. Ahora bien, atendiendo al informe del director general del IJCF, Luis Octavio Cotero Bernal, remitido mediante oficio [...], del 6 de diciembre de 2016, del que se desprende que la duración de las evaluaciones es de 2 a 4 horas, la duración en promedio para la interpretación y valoración de pruebas, redacción y conclusión del dictamen, es de 4 a 6 horas, con ello queda de manifiesto que la diestra involucrada realizó la valoración psicológica de la aquí agraviada y emitió el respectivo dictamen pericial, pero lo entregó cinco meses después al área encargada de remitirlos a la autoridad solicitante, actuando de manera negligente, con falta de profesionalismo y apática sin importarle la celeridad que debe darse a este tipo de eventos más aún porque ya había realizado la pericial psicológica a la quejosa, actuando de manera irresponsable al remitir el resultado del dictamen pericial cinco meses después de elaborado provocando una doble victimización hacia la agraviada, de esta manera obstaculizando las investigaciones del agente ministerial, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 127 Bis del código adjetivo penal de la entidad, para acreditar el cuerpo del delito de violencia intrafamiliar resulta necesario el dictamen pericial que exprese el deterioro causado por el agresor a la integridad física o psicológica de la víctima.

Además, es de considerar que la aquí agraviada lo que recibió por parte de las autoridades responsables, quienes tienen encomendada la procuración de justicia, fue apatía, descuido, desidia, negligencia y hasta abandono, incluso dejando que siguiera corriendo riesgo la integridad física y psicológica de la ofendida, por el solo hecho de que las autoridades involucradas no realizaron lo único que deben hacer, que es ejercer su función y procurar la justicia de una manera pronta, expedita, efectiva y eficaz.

Para esta Comisión quedó acreditado que las fiscales involucradas no realizaron

todas las diligencias necesarias para la investigación dentro del acta de hechos [...], así como la perita involucrada obstaculizó la función del Ministerio Público al dilatar la emisión y entrega del dictamen pericial psicológico de la agraviada, pues lo entregó cinco meses después de haberse llevado a cabo la entrevista psicológica con la quejosa, omisiones que han perjudicado a la inconforme, quien tiene derecho a una procuración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita. En el presente caso adquieren mayor relevancia las omisiones de las autoridades involucradas, al no garantizar los derechos de la víctima, considerando el hecho de ser mujer, por lo que se determina una sobrevictimización al no garantizar dichos derechos a favor de grupos en situación de vulnerabilidad. Es por lo que las autoridades involucradas deben tener el cuidado prioritario al tratarse de mujeres violentadas, ya que su obligación es lograr el desarrollo integral, el derecho a la justicia por parte de los organismos encargados para ello y que se le otorgue un trato sensibilizado, estando obligadas las autoridades a darle seguimiento de manera inmediata y eficaz, en el que se debe investigar cuidadosamente y de una forma exhaustiva hasta lograr la verdad de los hechos.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, en específico las copias certificadas del acta de hechos [...], que hasta el 14 de diciembre de 2016 fue elevada a averiguación previa, esta defensoría de derechos humanos concluye que existen elementos de convicción y evidencias suficientes y contundentes que acreditan la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en perjuicio de la quejosa (quejosa), por parte de las agentes ministeriales Concepción Álvarez Rodríguez y Fabiola Castellanos Pinto. Lo anterior, ya que se aprecia un incumplimiento de su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial, oficiosa y expedita, como lo establece nuestra Carta Magna, pues su actuación no respetó, con base en las obligaciones y atribuciones que, como personal adscrito a la entonces agencia 15 de Violencia Intrafamiliar y la ahora agencia 11 turno vespertino, de la Unidad de Investigación contra de Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, respectivamente, tenían encomendadas, pues por parte de las agentes ministeriales hubo omisión en la

práctica de diligencias necesarias para la óptima integración del acta de hechos en estudio.

Asimismo, fueron violados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada, por incumplimiento de la función pública en el auxilio a las autoridades encargadas de la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por parte de la licenciada Anabel Hernández Hernández, perita del Área en Psicología Forense del IJCF, al haber retrasado la emisión y entrega del dictamen pericial psicológico relativo a la quejosa (quejosa), solicitado por la autoridad ministerial integradora del acta de hechos [...].

Lo anterior resultó en detrimento grave para la quejosa, al advertirse en actuaciones de las prácticas por parte de las autoridades responsables que existen omisiones, lo que se traduce en un incumplimiento de sus funciones en la procuración de justicia y, en el caso de la perita, del auxilio a las autoridades ministeriales, lo que derivó en una negativa del derecho a la justicia. Situación no obsta para que este organismo, en atención al principio de máxima diligencia y protección, entre al estudio y análisis del actuar de las agentes ministeriales, ya que en su momento no actuaron con las diligencias ni la prontitud debidas tanto para agotar la línea de investigación que se desprendieron del dicho de (quejosa), y por su parte la perita del IJCF en dilatar la entrega de la experticia relativa a la ofendida. De lo anterior, se evidencia que las fiscales Concepción Álvarez Rodríguez y Fabiola Castellanos Pinto, así como la perita del IJCF Anabel Hernández Hernández, fueron omisas en realizar sus respectivas funciones, pues las representantes sociales debieron practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos inmediatamente después de que fueron denunciados, mientras que la diestra adscrita la IJCF tenía la obligación de emitir el respectivo dictamen psicológico y entregarlo de manera pronta y expedita a la autoridad solicitante. Ello para evitar la consumación irreparable de algún delito, o para evitar que se perdieran evidencias o vestigios relevantes para la investigación.

Tal como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de

Jalisco, en cuanto a las obligaciones que les corresponden a los agentes del Ministerio Público, que a la letra dice:

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

Artículo 127-Bis. En los supuestos de violencia intrafamiliar se acreditará el cuerpo del delito con la comprobación del parentesco consanguíneo o civil o la relación de hecho existente entre el sujeto pasivo y el activo, y con los dictámenes periciales que expresen el deterioro causado por el agresor a la integridad física o psicológica, o que haya afectado la libertad sexual de la víctima.

En el caso de la responsabilidad en la que incurrió la perita del IJCF, de conformidad con lo que señala la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

Artículo 22. El personal pericial estará sujeto a responsabilidad cuando:

I. Incumpla cualquiera de las obligaciones contenidas en las leyes de carácter administrativo que rigen a los elementos operativos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

II. Incumplan o retrasen la emisión de los dictámenes que le hayan sido turnados sin causa justificada;

[...]

Para el mejor estudio de la situación, se efectúa el análisis técnico-jurídico en dos vertientes: la primera es en relación con las acciones y omisiones específicas de las autoridades involucradas, y la segunda, en relación con los grandes retos

para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de agresiones sexuales.

Ahora bien, se debe considerar que también las agentes ministeriales Concepción Álvarez Rodríguez y Fabiola Castellanos Pinto, en conjunto incurrieron en dilatar la indagatoria en estudio, ya que la última actuación que realizó la primera de las mencionadas fue el 12 de noviembre de 2014, empero, se acreditó que tuvo la titularidad de la entonces agencia 15 de Violencia Intrafamiliar y, por tanto, la integración del acta de hechos [...], hasta el 13 de febrero de 2015, fecha en la que fue adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, transcurriendo tres meses y un día de inactividad procesal, tiempo suficiente para haber realizado las diligencias y allegarse de los elementos necesarios para determinar conforme a derecho. De igual forma (funcionario público<sup>11</sup>), fue nombrado titular de dicha agencia el mismo 13 de febrero de 2015, sin embargo en el mismo mes de febrero de 2015 la agencia 15 de Violencia Intrafamiliar fue desaparecida, creando dos nuevas agencias, la agencia 10 turno matutino y la 11 turno vespertino de la misma Unidad, continuando como titular (funcionario público<sup>11</sup>) de la agencia 11 turno vespertino, a donde fue remitida el acta de hechos [...], sin que se avocara a la continuación de la investigación e integración de dicha indagatoria, transcurriendo seis meses y veintiséis días sin avocarse, hasta que el 8 de septiembre de 2015 fue cambiado a la Dirección de Control de Procesos, misma fecha en que fue nombrada como titular de la agencia 11 turno vespertino, Castellanos Pinto, la cual se avocó al conocimiento de los hechos hasta el 7 de junio de 2016, durando ocho meses y veintinueve días en inactividad procesal, advirtiéndose que en este lapso transcurrió un año, seis meses y veintiséis días de inactividad procesal sin que se realizara alguna otra diligencia dentro del acta de hechos [...].

La violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por la dilación en la procuración de justicia se confirma con las copias del acta de hechos [...]. Por lo que, se debe tomar en consideración que a partir de que la aquí quejosa presentó su denuncia el 18 de octubre de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2016, fecha en que se consignó el acta de hechos [...], misma que se le asignó el número de averiguación previa [...], transcurrieron dos años, un mes y veintiséis días para poder resolver conforme a derecho, por lo que queda de manifiesto que pasó en

exceso el tiempo tratándose de una probable comisión de hechos constitutivos de un delito, lo que sin duda es en detrimento de la aquí agraviada y peor aún en que el Estado está incumpliendo con el enorme compromiso de brindar justicia a la sociedad.

Esta CEDHJ considera que la integración de la indagatoria fue deficiente, así como que existió dilación e incumplimiento en su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial y expedita, tal como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, su actuación no se desarrolló con base en sus obligaciones y atribuciones como titulares de las respectivas agencias del Ministerio Público 15 de Violencia Intrafamiliar y 11 turno vespertino dependientes de la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE.

La dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna, así como en la entrega del dictamen pericial, afectó gravemente la legalidad y seguridad jurídica, ya que se obstaculizó la procuración e impartición de justicia y se generó incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia el responsable. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas de los delitos y los estándares del debido proceso. Sólo así puede decirse que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una genuina tutela judicial, como tendría que hacerse en un verdadero Estado de derecho.

En cuanto a la manera de determinar la deficiente integración del acta de hechos [...] de las autoridades ministeriales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha fijado criterios “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, en su Recomendación General 16, publicada en su página *web* el 21 de mayo de 2009, según los cuales, para valorar si ha existido o no una deficiente investigación e integración, deberá tomarse en cuenta: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las

autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido”.

En dicho documento se concluye que para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

Por ello, queda acreditado que tanto las autoridades ministeriales involucradas, como la perita adscrita al IJCF, violentaron los derechos humanos de la agraviada, pues en el caso de las fiscales no realizaron todas las diligencias correspondientes a la investigación, mientras que la diestra dilató la emisión y entrega del dictamen solicitado por el agente integrador, omisiones que perjudicaron a la agraviada, quien tiene derecho a una procuración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita. Es preciso hacer hincapié en las omisiones de las representantes sociales al no garantizar los derechos de las víctimas, considerando la perspectiva de género, así como el incumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de protección de los derechos de las mujeres, por lo que sometió a la aquí agraviada (quejosa) a una doble condición de víctima al no garantizar la procuración de justicia pronta y expedita a favor de grupos en estado de vulnerabilidad.

En la presente Recomendación es necesario referirnos a que la quejosa, al ser parte de un sector de personas en situación de vulnerabilidad por el solo hecho de ser mujeres, es por lo que el incumplimiento de la función de las fiscales y el fiscal involucrados al realizar actos insuficientes, así como la perita al incurrir en una omisión traducida en dilación de la entrega del dictamen, han originado obstaculizar, limitar el goce y ejercicio de los derechos humanos de la agraviada, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. A

pesar que la alerta de Violencia contra las Mujeres, para que todas las instituciones, dependencias, autoridades, servidores públicos y los que conforman el aparato gubernamental, así como en todos los niveles de gobierno, realizaran las acciones necesarias para eliminar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, para otorgarles certeza, confianza y apoyo de una manera integral y oportuno, cuya finalidad esencial es que el aparato gubernamental sea capaz de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Ya que como es bien sabido, los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

## LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto

normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado

como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, formando parte de ésta la procuración de justicia, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

[...]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad

jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

En relación a lo anterior, cobra importancia lo que estipula tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en cuanto a los deberes y obligaciones de los elementos de la Institución del Ministerio Público, como a continuación se señala:

### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas

competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

III. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

[...]

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

[...]

Artículo 23. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y los Estados, y será presidida por el Procurador General de la República.

[...]

Artículo 25. Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

I. Formular políticas generales de procuración de justicia, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones en la materia;

[...]

[...]

IV. Formular, de conformidad con los criterios del Consejo Nacional, el Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia;

[...]

VII. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;

VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Promover la capacitación, actualización y especialización conjunta de los miembros de las Instituciones de Procuración de Justicia, conforme al Programa Rector de Profesionalización;

[...]

XI. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de procuración de justicia, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

XII. Promover mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos con la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

[...]

XVI. Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos y garantías reconocidas en la legislación vigente;

XVII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas, atención a víctimas y ofendidos de delitos;

[...]

XX. Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito;

[...]

XXIV. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 34. En el Distrito Federal y en los Estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

[...]

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

[...]

IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;

[...]

XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

[...]

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

[...]

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

[...]

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

[...]

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

[...]

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

[...]

Artículo 49. El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

[...]

Artículo 51. El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

[...]

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

[...]

Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 99. La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de

las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 100. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 101. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 102. Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 103. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 104. El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 105. La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda

controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de Seguridad Pública.

En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

[...]

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es aplicable lo que a la letra dice:

Artículo. 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo. 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

[...]

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

[...]

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los

adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

[...]

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;

[...]

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

[...]

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

Artículo 4°. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Fiscalía General:

[...]

II. Los cuerpos operativos de la Fiscalía General, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley.

[...]

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

[...]

IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

[...]

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

I. Amonestación con copia al expediente;

II. Suspensión temporal;

III. Remoción; y

IV. Remoción con inhabilitación.

Las sanciones previstas en las fracciones I y II serán inatacables, por lo que no procederá recurso alguno, ya sea administrativo o jurisdiccional.

Artículo 108. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones se tomarán en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la conducta;

II. Daños causados a la dependencia, a la Federación, Estado o municipios;

III. Daños infligidos a la ciudadanía;

IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la dependencia;

V. La reincidencia del responsable;

VI. La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el servicio;

VII. Las circunstancias y medios de ejecución;

VIII. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones;

X. Los antecedentes laborales del infractor;

XI. Intencionalidad o culpa;

XII. Perjuicios originados al servicio; y

XIII. Los daños materiales y las lesiones producidos a otros elementos;

[...]

A su vez, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

## Constitución Política del Estado de Jalisco:

### Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la

autoridad judicial.

En cuanto a la legislación local es necesario establecer lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la seguridad pública y la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 28. El titular de la Fiscalía General del Estado es unipersonal y se denomina Fiscal General.

[...]

Artículo 29. La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos,

proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia y de reinserción social a cargo del Poder Ejecutivo;

[...]

VIII. Ejercer el mando sobre las policías, con excepción de la policía vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su Ley Orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

[...]

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

[...]

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

[...]

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito de su competencia;

[...]

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de

diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de

los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1°, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso

efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

[...]

Artículo 17.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

## Derecho a la igualdad en relación con los derechos de mujeres

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país sin ningún tipo de discriminación y garantizando condiciones iguales y equitativas para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier autoridad o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Respecto a este derecho, el Poder Judicial de la Federación, en sus diversos protocolos como el realizado para juzgar con perspectiva de género, se ha expresado en los siguientes términos:

La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la

justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Baldeón García vs Perú*, dictada el 6 de abril de 2006, realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos en vulnerabilidad, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos. La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y

libertades de las personas [reformado mediante decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

### Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

[...]

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

[...]

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

[...]

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

[...]

Artículo 23. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 24. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Artículo 25. Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

Artículo 26. Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

[...]

VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

[...]

Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

### Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

#### Capítulo Primero

De la distribución de competencias y la coordinación interinstitucional

Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

#### Capítulo Tercero

De los estados y el Distrito Federal

Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

#### Capítulo Cuarto De los municipios

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

#### Capítulo Quinto De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 39. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VIII (sic DOF 02-08-2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;

IX (sic DOF 14-11-2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

X (sic DOF 14-11-2013). Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

## Capítulo Sexto

De la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Artículo 41. Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

[...]

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Alerta de violencia de género: Es el mecanismo de protección emergente constituido por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

II. Consejo Estatal: Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Centro: Centro de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia;

IV. Debida diligencia: es un deber que comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad;

V. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que están contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia y en el orden jurídico mexicano que los tutela;

VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o

exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VII. Estereotipos de género: Son las concepciones y modelos sobre como son y cómo deben comportarse hombres y mujeres, implicando relaciones desiguales y desventajas que restringen oportunidades por el hecho de ser hombre o mujer;

VIII. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos donde se presenta la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos;

IX. Persona agresora: Quien ejerce cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

X. Perspectiva de igualdad de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos y a la representación política, social, cultural y civil, tanto en todo los ámbitos de la vida;

XI. Protocolo: Los documentos oficiales que rigen el actuar de las autoridades y de profesionales en la atención de víctimas de violencia;

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; y

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres.

[...]

Artículo 3º. Los poderes públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia deben expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para detectar, atender, prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Para este fin, en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos deberán contemplar las partidas presupuestales que sean necesarias para cumplir dichos objetivos.

[...]

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;

II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio; y

IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

[...]

Artículo 6°. El gobierno estatal, en el ámbito de su competencia debe implementar tanto el programa estatal, como los programas particulares que establezca el sistema estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

[...]

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

[...]

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;

- III. Recibir información veraz, científica y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir gratuitamente información, atención y rehabilitación médica y psicológica;
- VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los centros de refugio temporal destinados para tal fin;
- VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en los roles de género discriminatorios;
- VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de igualdad de género;
- IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes; y
- X. Subsanan las deficiencias que se adviertan dentro de los procedimientos internos y externos de las autoridades, que propicien la violencia contra las mujeres.

[...]

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

[...]

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una

expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

[...]

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

[...]

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 12. El Gobernador a través de la Secretaría General de Gobierno, a petición de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, emitirá la alerta de violencia contra las mujeres como medida para erradicar la violencia feminicida, a partir de la detección de delitos graves y sistemáticos en contra de mujeres o cuando organismos de derechos humanos a nivel local, nacional o internacional, presuman una inadecuada investigación o sanción a estos delitos.

[...]

Artículo 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.

## Reglamento de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

[...]

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

### Capítulo III

#### Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

[...]

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;

II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

### Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

[...]

Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

[...]

Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 12. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

[...]

Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que señala:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

#### Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 27 de noviembre de 1978, que señala:

Artículo 9 1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, señala:

Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor a partir de esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

[...]

### Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

[...]

### Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

[...]

### Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

[...]

### Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas

orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos...

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, refiere:

#### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

#### Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

[...]

#### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales se citan algunas de las más recientes:

Época: Décima Época  
Registro: 2010003  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. XXIII/2015 (10a.)  
Página: 238

#### TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva

Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2009081  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.)  
Página: 422

#### DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009256

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.82 P (10a.)

Página: 2094

**ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.**

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma, y dentro del mismo ámbito del Poder Judicial Federal, destaca la elaboración de un protocolo para juzgar con perspectiva de género, que surgió de las experiencias generadas en las resoluciones dictadas por dicho poder y con la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos. El protocolo constituye un instrumento que permite a las y los impartidores de justicia, identificar y evaluar los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

La apatía demostrada generó, como consecuencia directa, un clima de violencia institucional, pues el no haber agotado la investigación sólo puede asumirse como la falta de sensibilidad del Ministerio Público para entender el clima de violencia que estaba sufriendo la víctima, y prueba inequívoca de la falta de cultura jurídica para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva de género y la obligación de garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época  
Registro: 2006225  
Instancia: pleno  
Tipo de Tesis: jurisprudencia  
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
Libro 5, abril de 2014, tomo I  
Materia(s): común  
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas

por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Volviendo de nuevo al caso presente, queda en evidencia ese imaginario social que parte de estereotipos de quienes son responsables de procurar justicia y que al reproducirlos convierten a la mujer en doble víctima de una situación que por ningún motivo está obligada a soportar, ya que se violó en su perjuicio su derecho a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad, consagrados tanto en la legislación citada como en las siguientes disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

c. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o

elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Artículo 21.

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

No debe perderse de vista que la obligación de investigar y perseguir los delitos corresponde al agente del Ministerio Público y a sus auxiliares directos, tal como se disponen en los artículos 1º, 14, 16, 19 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establecen:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado:

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

[...]

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del imputado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

[...]

e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su colaboración voluntaria;

[...]

k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General o el Fiscal del área correspondiente;

l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 16. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

I. Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

II. Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del imputado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;

III. Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;

IV. Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

V. Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

VI. Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

[...]

VIII. Solicitar a la autoridad judicial que el imputado o procesado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;

IX. Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

[...]

XIII. A través de programas específicos, otorgar atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público, privado y social;

XIV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño y se les restituyan sus derechos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Atender y, en su caso, canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y

[...]

Artículo 19. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de derechos humanos.

I. Dirigir el Centro de Atención y protección a víctimas del delito;

II. Diseñar y aplicar las medidas adecuadas para la atención y protección a víctimas u ofendidos del delito;

[...]

VII. Investigar los delitos que violenten los derechos humanos, de conformidad con la legislación aplicable; y

[...]

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose

únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el imputado sea asistido por un Defensor, bien sea Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

[...]

El agente del Ministerio Público tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia. De acuerdo con dichos preceptos, es evidente que el agente del Ministerio Público a quien le correspondió la integración e investigación de las indagatorias en las que resulta agraviada la quejosa, no actuó con apego a las funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y ejerció en forma indebida la función pública encomendada al transgredir el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad de la parte agraviada.

Retos para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de agresiones sexuales

El presente caso deja en evidencia la necesidad de fortalecer de forma general la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y en particular de incorporar la perspectiva de género en el acceso a la justicia y en la atención de quienes son víctimas de violencia. Por tal motivo, se exponen a continuación las siguientes consideraciones.

### *Conceptos preliminares*

De acuerdo con los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público, como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

A su vez, y de acuerdo con el artículo 1° de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Por su parte, podemos entender que la administración de justicia de manera amplia, incluye el Poder Judicial, la policía, los servicios de medicina forense,

localizados en zonas urbanas o rurales, con competencia nacional o local. También incluye sistemas de justicia tradicionales y alternativos.<sup>1</sup>

Finalmente, podemos definir el acceso a la justicia, como la existencia de facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales, que garanticen una justicia pronta y cumplida.

El acceso a la justicia es uno de los grandes retos para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. La perspectiva de género es fundamental para garantizar los derechos humanos de las mujeres. Este concepto debe proyectarse en todas las estructuras, procesos y dinámicas sociales; debe plantearse en el marco de la legislación, en las estrategias y acciones de las políticas públicas y en general en la conducta de hombres y mujeres. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se ha expresado en los siguientes términos

Cuando se presenta un caso en el que está involucrada una mujer, es recomendable mirar a su condición de género, a las circunstancias reales que han marcado su vida y a cómo y por qué se ha generado la vinculación con un hecho delictivo. Esto es particularmente relevante a la hora de decidir sobre el dolo y las causas de justificación, o bien a la hora de establecer las condiciones de ejecución de la pena impuesta.

Es importante destacar que el derecho a la igualdad implica la perspectiva de género y la obligación de que prevalezca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la procuración de justicia, para garantizar el acceso a la justicia, de tal forma que la legislación y las instituciones sean garantes de los derechos humanos de las mujeres.

Sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres, es indispensable citar algunas de las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia más relevante sobre el tema, y que involucra

---

<sup>1</sup>OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Washington, D.C. 20 de enero de 2007.

directamente a nuestro país. Nos referimos al caso González y otras contra México, también conocido como Campo Algodonero, el cual se relaciona con una serie de actos de violencia, desapariciones y homicidios contra las mujeres de Ciudad Juárez, ocurridos a partir de la década de los noventa. La sentencia fue dictada el 31 de agosto de 2010, y de ella se citan los siguientes puntos:

158 La Corte observa que diversos informes coinciden en que la falta de esclarecimiento de los crímenes es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que reviste especial importancia. El Informe de la Relatoría de la CIDH del 2003 señaló que la gran mayoría de los casos siguen impunes. Asimismo, según el CEDAW “una cultura de impunidad se ha enraizado que permitió y fomento terribles violaciones de los derechos humanos”, y según la Oficina de Drogas y Delitos de la ONU señaló que los diferentes factores complejos del fenómeno criminal en Ciudad Juárez “han puesto a prueba un sistema de por sí insuficiente, que ha sido manifiestamente desbordado por un desafío criminal para el que no estaba preparado, dando lugar a un colapso institucional que ha determinado la impunidad generalizada de los responsables de los crímenes”.

254 Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la *opiniojuris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

255 En el caso *Maria Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas<sup>2</sup>. La Comisión concluyó que dado que la violación forma

---

<sup>2</sup> CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs Brasil*, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V.II.111 Doc.20 rev. (2000).

parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes<sup>3</sup>.

256 De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.<sup>4</sup>

257 Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> CIDH, *María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, supra, párr. 56. En el mismo sentido se han pronunciado el CEDAW. Así, en el caso *A.T. Vs. Hungría* (2005), determinó que el Estado no había cumplido las obligaciones establecidas en la Convención para prevenir la violencia contra la víctima y protegerla. En particular, señaló que “preocupa especialmente que no se haya promulgado legislación específica que combata la violencia doméstica y el acoso sexual, y la inexistencia de órdenes judiciales de amparo o de abandono del hogar, o de albergues para la protección inmediata de las mujeres víctimas de violencia doméstica” (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 2/2003, *Sra. A. T. vs. Hungría*, 32º período de sesiones, 26 de enero de 2005 párr. 9.3). En similar sentido, en el caso *Yildirimvs. Austria*, en el cual la víctima fue asesinada por su esposo, el CEDAW encontró que el Estado había faltado a su deber de debida diligencia por no haberlo detenido (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 6/2005, *FatmaYildirimvs. Austria*, 39º período de sesiones, 23 de julio a 10 de agosto de 2007, párr. 12.1.4 y 12.1.5).

<sup>4</sup> Cfr. Naciones Unidas. *La violencia contra la mujer en la familia*: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25.

<sup>5</sup> Naciones Unidas. *Asamblea General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Informe del secretario general, sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.

258 De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

Como puntos resolutivos de la sentencia, destacan los siguientes:

Y, DISPONE

por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:
  - i) se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
  - ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
  - iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales

necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

3. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia.

4. El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto (ciudadano3), (ciudadana4), (ciudadana5), (ciudadano6), (ciudadano7), (ciudadana8), (ciudadana9), (ciudadana10) y (ciudadana11), de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de esta Sentencia.

5. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta Sentencia.

6. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de (ciudadana12), (ciudadana13) y (ciudadana14), en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutive anterior.

8. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

9. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;

ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;

iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;

iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;

v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y

vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

10. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

11.El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga:

- i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
- iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

12.El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

13. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.

14.El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a (ciudadana15), (ciudadana16), (ciudadano3), (ciudadano17), (ciudadana18), (ciudadana19), (ciudadano20), (ciudadano21), (ciudadana22), (ciudadana23), (ciudadana24), (ciudadana25), (ciudadana26), (ciudadana27), (ciudadana4), (ciudadana5), (ciudadano6), (ciudadano7), (ciudadana8), (ciudadana9), (ciudadana10) y (ciudadana11),si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.

15.El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños

materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente Sentencia.

16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

En otros dos casos resueltos contra México, también se aborda el fenómeno de la violencia contra la mujer. Nos referimos a los identificados como Fernández y otra, y el caso Rosendo Cantú, de este último se exponen las siguientes consideraciones:

*viii) Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia*

242. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados.

*ix) Programas de formación de funcionarios*

243 Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

*xi) Atención médica y psicológica*

252 Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y

etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.

253 En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual<sup>6</sup>. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.

A partir de consideraciones como las anteriores, y en el mismo caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana emitió los siguientes puntos resolutivos:

Y DISPONE, Por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.

3. El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades, de conformidad con lo establecido en el párrafo 214 de la presente Sentencia.
4. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 222 de la presente Sentencia.
5. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 223 de la presente Sentencia.
6. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 226 de la presente Sentencia.
7. El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 229 de la presente Sentencia.
8. El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 242 de la presente Sentencia.
9. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos 245 y 246 de la presente Sentencia.
10. El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de

capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 249 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 252 y 253 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, (ciudadana28), de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 260 de la presente Sentencia.

14. El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 263 de la presente Sentencia.

15. El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena, en los términos del párrafo 267 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 287 a 294 del mismo.

17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Para atender los problemas identificados en su conjunto y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos citados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde luego como parte del Estado mexicano, emitió el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género el cual, como se ha mencionado, es una herramienta que incluye valores de igualdad, objetividad y razonabilidad así como referencia sobre estereotipos y afectaciones en el ejercicio de derechos que deben atender todos los elementos del Estado involucrados en los procesos de procuración y administración de justicia.

Por su parte, en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos realizadas a nuestro país el 7 de abril de 2010, entre otros puntos se recomendó:

El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe:

- a) Tomar medidas para garantizar que la legislación de todos los estados está en plena consonancia con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular las disposiciones relativas al establecimiento de una base de datos con información sobre casos de violencia contra la mujer, la creación de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género y la prohibición del acoso sexual;
- b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; proporcionar a la FEVIMTRA la autoridad necesaria para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales;
- c) Llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer, en particular garantizando una cooperación eficaz entre las autoridades estatales y federales;
- d) Proporcionar recursos efectivos, incluida la rehabilitación psicológica, y crear refugios para las mujeres víctimas de la violencia;
- e) Continuar la realización de cursos de capacitación sobre derechos humanos y género para los funcionarios policiales y el personal militar;
- f) Tomar medidas preventivas y de sensibilización y poner en marcha campañas

educativas para cambiar la percepción del papel de la mujer en la sociedad.

A su vez, en el mismo ámbito de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos destacan el establecimiento, en 2009, de una representación especial del secretario general para atender la violencia sexual en conflictos, y el cual ha emitido las siguientes consideraciones:

Exhorto a todas las partes en conflictos que sean responsables de actos de violencia sexual o sobre las cuales pesen sospechas fundadas de haberlos cometido, a que pongan fin a tales infracciones y, de conformidad con la resolución 1960 (2010) del Consejo de Seguridad, asuman y cumplan compromisos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual que incluyan: órdenes inequívocas a través de las líneas de mando y en códigos de conducta (o su equivalente) que prohíban la violencia sexual; la investigación oportuna de las presuntas infracciones con el fin de obligar a los responsables a rendir cuentas de sus actos; la identificación y separación inmediatas de sus filas de las personas más vulnerables a la violencia sexual, especialmente las mujeres y los niños; la designación de un interlocutor de alto nivel responsable de asegurar el cumplimiento de los compromisos; y la cooperación con las Naciones Unidas para vigilar dicho cumplimiento, y la facilitación de su acceso a tales efectos.

A este respecto se exhorto al Consejo de Seguridad a que haga lo siguiente:

- a. Aumente la presión sobre los responsables de actos de violencia sexual en los conflictos, incluidas las personas, las partes y los Estados nombrados en mis informes, mediante la adopción de medidas selectivas y graduales por parte de los comités de sanciones pertinentes, y examine los medios por los cuales también puedan adoptarse medidas de ese tipo en contextos pertinentes donde no existan comités de sanciones. Esas medidas del Consejo de Seguridad deberían aplicarse a quienes cometan, ordenen o permitan (no prevengan o castiguen) actos de violencia sexual, de conformidad con las disposiciones del derecho penal internacional relativas a quienes tengan responsabilidad directa, de mando o superior;
- b. Examine la posibilidad de establecer un mecanismo o procedimiento apropiado del Consejo de Seguridad para realizar un seguimiento sistemático de los compromisos asumidos por las partes en los conflictos en virtud de su resolución 1960 (2010). Aliento al Consejo a que apoye la labor de los funcionarios competentes de las Naciones Unidas destinada a entablar un diálogo con partes estatales y no estatales a fin de obtener tales compromisos, incluidos los contactos, según corresponda, con la comunidad empresarial, los nacionales que viven en el extranjero, los dirigentes religiosos y tradicionales, y otras entidades que puedan ejercer influencia;

- c. Emplee todos los demás medios a su disposición para hacer frente a la violencia sexual en los conflictos, incluidas las remisiones a la Corte Penal Internacional, la asignación de mandatos a comisiones internacionales de investigación, la condena explícita de las infracciones en sus resoluciones y declaraciones de su Presidencia y públicas, y dedique especial atención a la violencia sexual en sus visitas periódicas sobre el terreno y sus consultas con órganos regionales como el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana;
- d. Refleje sistemáticamente la cuestión de la violencia sexual en los conflictos en todas las resoluciones relativas a países pertinentes y en las autorizaciones y renovaciones de mandatos de misiones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales incluyendo el texto concreto de su resolución 1960 (2010), en que se pide, entre otras cosas, el cese de la violencia sexual, la aplicación de disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes como fundamento de las medidas basadas en pruebas, el diálogo con las partes en los conflictos al objeto de obtener compromisos de protección y el despliegue de asesores de protección de la mujer;
- e. Siga ocupándose del estado del despliegue de los asesores de protección de la mujer en las misiones para el mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales de las Naciones Unidas. Durante la preparación y el examen de cada misión de mantenimiento de la paz y misión política se debe evaluar sistemáticamente el número y la función de los asesores de protección de la mujer, de conformidad con el mandato de dichos asesores acordado, y tales puestos deben incluirse en las plantillas y presupuestos de las misiones en todas las situaciones pertinentes;
- f. Pida que en el contexto de los procesos y disposiciones de reforma del sector de la seguridad se procure atender las preocupaciones en materia de violencia sexual, y realice el seguimiento de dicha labor, que incluye la comprobación de antecedentes para asegurar que quienes hayan cometido u ordenado actos de violencia sexual y otras vulneraciones de los derechos humanos queden excluidos de todas las ramas del Gobierno, en particular las fuerzas armadas, la policía, los servicios de inteligencia, la guardia nacional y todo mecanismo de supervisión y control civil; el adiestramiento de las fuerzas de seguridad nacionales; la aplicación del principio de que no se concedan amnistías a los autores de vulneraciones graves de los derechos humanos, incluidos los delitos de violencia sexual; y la garantía de que el sector de la seguridad sea accesible para todos los sectores de la población, en particular las mujeres y los niños, y responda a todas sus preocupaciones. En el contexto de los procesos de desmovilización, desarme y reintegración, debe prestarse la debida consideración al establecimiento de mecanismos de protección de los civiles, en particular de las mujeres y los niños, que se encuentren muy cerca de los lugares de acuartelamiento y a la exigencia rigurosa de que las fuerzas y los grupos armados identifiquen y separen de sus filas de inmediato a todas las mujeres y niños. En el contexto de la reforma del sector de la justicia, debe prestarse una especial atención, entre otras cosas, al suministro de apoyo a las autoridades nacionales en las reformas legislativas; la

capacitación y sensibilización en materia de violencia sexual para los policías, fiscales, magistrados y jueces, incluida la capacitación de más mujeres magistradas y abogadas. También debe otorgarse la debida consideración al enjuiciamiento de los autores de delitos de violencia sexual por conducto de disposiciones de justicia de transición, según corresponda.

Exhorto al Consejo de Seguridad, los Estados Miembros y las organizaciones regionales a que aseguren que los mediadores y los enviados en procesos de mediación, alto el fuego, paz y diplomacia preventiva dialoguen con las partes en los conflictos sobre la violencia sexual conexas y que en los acuerdos de paz se trate ese tipo de violencia como método o táctica de los conflictos. La violencia sexual debe incluirse en la definición de los actos prohibidos en los acuerdos de alto el fuego y vigilarse como parte de los mecanismos de dichos acuerdos a tales efectos. Estas preocupaciones también deben reflejarse en forma de disposiciones concretas en los acuerdos de paz relacionados con disposiciones de seguridad y justicia de transición. A este respecto, aliento a que se utilicen las directrices de las Naciones Unidas para mediadores sobre la manera de abordar la violencia sexual relacionada con los conflictos en los acuerdos de alto el fuego y los acuerdos de paz.

Aliento a los Estados Miembros, los donantes y las organizaciones regionales a que hagan lo siguiente:

a. Aseguren, con carácter prioritario, que las víctimas tengan acceso a servicios médicos, relacionados con el VIH, psicosociales, jurídicos y multisectoriales, y apoyen el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales, en particular los sistemas de salud, judiciales y de bienestar social, así como las redes locales de la sociedad civil, con el fin de prestar una asistencia sostenible a las víctimas de violencia sexual en los conflictos armados y en las situaciones posteriores a conflictos. Hacen falta recursos suficientes y oportunos para los programas de respuesta de las autoridades nacionales, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de la sociedad civil que formen parte de estrategias amplias para luchar contra la violencia sexual en los conflictos, teniendo presente que la disponibilidad de servicios mejora la información sobre la violencia sexual;

b. Aseguren que la asistencia y los servicios multisectoriales se ajusten a las necesidades específicas de las niñas y los niños como aspecto integral pero diferenciado de los programas relativos a la violencia basada en el género. Debe haber recursos suficientes para seguir investigando, vigilando y presentando informes, así como para iniciativas de prevención y prestación de servicios, en relación con dimensiones particulares como la violencia sexual contra hombres y niños en cuanto táctica específica de los conflictos; la difícil situación de las víctimas que tienen hijos

como consecuencia de violaciones y los niños nacidos de violaciones; y la violencia sexual en forma de matrimonio forzado en que hay involucrados niños afectados por conflictos;

c. Aseguren que se establezcan reparaciones concedidas por medio de mecanismos judiciales o administrativos y se pongan a disposición de las víctimas de violencia sexual en los conflictos. Deben reforzarse los enfoques multisectoriales del suministro de reparación como parte de las iniciativas de transición después de los conflictos y los programas de reparación deben recibir una financiación constante y sostenible;

d. Presten la debida consideración a la aceptación de la violencia sexual en los conflictos como forma de persecución que conduzca al reconocimiento del estatuto de refugiado de las personas afectadas, habida cuenta de la información de que se dispone sobre numerosos contextos en que la violencia sexual se utiliza para provocar desplazamientos forzados;

e. Faciliten la mejora de la reunión y el análisis de datos sobre los vínculos entre la disponibilidad generalizada de armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y la violencia sexual relacionada con los conflictos, y establezcan medidas eficaces de control de armamentos en los planos nacional, regional e internacional. Se insta a los Estados Miembros a que tengan en cuenta la necesidad de que en los instrumentos internacionales pertinentes se incorpore plenamente la perspectiva de género, incluido el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras;

f. Aprovechen los conocimientos especializados del Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos a fin de reforzar el estado de derecho y la capacidad de los sistemas de justicia civiles y militares para hacer frente a la violencia sexual, como parte de la labor más general destinada a fortalecer las salvaguardias institucionales contra la impunidad. Insto a los donantes a que aseguren una financiación sostenible de este valioso recurso para los Estados Miembros.

Otro referente internacional es la iniciativa de las Naciones Unidas contra la violencia sexual en conflictos armados, que en 2007 agrupó la actividad de al menos trece organismos para luchar contra la violencia sexual. Se trata de un esfuerzo concertado del sistema de las Naciones Unidas para mejorar la coordinación y la rendición de cuentas, ampliar la programación y la labor de promoción y apoyar los esfuerzos de los países para prevenir la violencia sexual y responder con eficacia a las necesidades de los supervivientes.

Mediante esta iniciativa se han documentado las mejores prácticas de mantenimiento de la paz en la búsqueda de soluciones a la violencia sexual

relacionada con los conflictos. Desde iniciar patrullas para proteger a las recolectoras de leña en Darfur, hasta integrar escoltas para ir al mercado, patrullas nocturnas y sistemas de alerta anticipada en República Democrática del Congo, el inventario analítico de la práctica del mantenimiento de la paz constituye un catálogo de los esfuerzos directos e indirectos para luchar contra la violencia sexual durante la guerra y después de la guerra.

Finalmente, también se identifica la campaña para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en todas las partes del mundo, lanzada en 2008 por el secretario general de la ONU, y que reúne a un conjunto de organismos de las Naciones Unidas, sociedad civil y los gobiernos para poner fin a la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Todas las consideraciones expuestas dan muestra de los diversos esfuerzos de la comunidad internacional y nacional para garantizar los derechos humanos de las mujeres, y en particular el derecho a una vida libre violencia. Desafortunadamente en nuestro país el fenómeno sigue en incremento. Aún imperan la discriminación y la vulnerabilidad que por razones de género se perpetúa en la tanto en las relaciones de pareja, como en el ámbito familiar, comunitario e institucional, lo cual ocasiona un índice relevante de delitos cometidos contra mujeres.

Lo más preocupante de este fenómeno es la falta de garantías para que las mujeres que han sido víctimas de violencia puedan acceder a la justicia. Destaca entre ellas la falta de conocimiento, entre personas del servicio público, del marco jurídico y la forma en que debe actuar cuando atienden casos de esta naturaleza. Resulta evidente la insensibilidad y la falta de respuestas eficaces ante la denuncia de este tipo de delitos; faltan perfiles idóneos para atender a las víctimas y evitar descalificaciones, sobrevictimización e investigaciones plagadas de estereotipos.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero

y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que la agraviada sufrió la violación de sus derechos humanos por parte de Concepción Álvarez Rodríguez y Fabiola Castellanos Pinto, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado, así como por parte de Anabel Hernández Hernández, perita del IJCF. Esto, al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los

hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

*El derecho a saber.* La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a

la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,<sup>7</sup> que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus

---

<sup>7</sup> *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:<sup>8</sup>

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

---

<sup>8</sup>Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte

lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios

pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los funcionarios públicos y de las autoridades, así como de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad

administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado local del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para

reformular diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,<sup>9</sup> el diputado destacó lo siguiente:

... Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.

Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.

VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.

Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

---

<sup>9</sup> Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en: [http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa\\_decreto\\_adequar\\_leyes\\_locales\\_a\\_lgv](http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adequar_leyes_locales_a_lgv)

1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.

2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.

3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado...

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda,

asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de

las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

... II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Por todo lo anteriormente fundado, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Jalisco no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por las licenciadas Concepción Álvarez Rodríguez y Fabiola Castellanos Pinto, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado, así como la licenciada en psicología Anabel Hernández Hernández, perita del área en Psicología Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, violaron los derechos humanos de la (quejosa). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con los artículos 1º y 133 constitucionales y demás ordenamientos señalados con anterioridad.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de la autoridad ejecutora, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como autoridad o servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (quejosa), en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; el 6º, 40, 73, 99, 102, 103 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 2º, 57, 59, 106 y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Quedó acreditado que las licenciadas Concepción Álvarez Rodríguez y Fabiola Castellanos Pinto, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado, al realizar una deficiente investigación de los hechos que motivaron la integración del acta de hechos [...], así como la licenciada en psicología Anabel Hernández Hernández, perita del área de Psicología Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al haber retrasado la emisión del dictamen pericial psicológico solicitado por la autoridad ministerial integradora en dicha indagatoria, violaron los derechos humanos de la (quejosa) a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

## Recomendaciones:

A la maestra Marisela Gómez Cobos, fiscal central del Estado de Jalisco:

Primera. Emprenda las acciones necesarias para que se realice, a favor de la víctima agraviada (quejosa), la reparación integral del daño de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, haciendo hincapié en que se garantice la atención profesional o de especialistas que atiendan las afectaciones emocionales y psicológicas que pueda tener la agraviada, para lo cual deberá proporcionarse dicha atención por el tiempo que se requiera en el lugar más cercano a su residencia.

Segunda. Ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, en específico a todos los agentes de la institución del Ministerio Público, respecto a las medidas de atención a las víctimas que prevén las legislaciones en la materia, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos, a fin de que garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos y atender a las víctimas en un plazo razonable.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de las licenciadas Concepción Álvarez Rodríguez y Fabiola Castellanos Pinto, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Realizar las acciones necesarias para asegurar que en la institución del Ministerio Público cuente con personal idóneo para ofrecer los servicios requeridos que permitan combatir con eficacia el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres.

Quinta. Gestionar los suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para implementar las acciones que resulten necesarias para garantizar las obligaciones

de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Al encargado de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, maestro Reymundo Gutiérrez Mejía se le solicita:

Única. Gire instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las licenciadas Concepción Álvarez Rodríguez y Fabiola Castellanos Pinto, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de la (quejosa). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Al maestro Luis Octavio Coteró Bernal, director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

Primera. Emprenda las acciones necesarias para que se realice, a favor de la víctima agraviada (quejosa), la reparación integral del daño de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, haciendo hincapié en que se garantice la atención profesional que atienda las afectaciones emocionales y psicológicas que pueda tener la agraviada.

Segunda. Ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal del instituto a su cargo, en específico a todos los peritos que valoran a mujeres víctimas de violencia, para con ello garantizar la observancia de las medidas de atención a las víctimas que prevén las legislaciones en la materia, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos, a fin de que en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, realizar las valoraciones y atender a las víctimas en un plazo razonable.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente

resolución al expediente administrativo de la licenciada en psicología Anabel Hernández Hernández, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, se investiguen los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada en psicología Anabel Hernández Hernández, perita del área de Psicología Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de la (quejosa). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Quinta. Realizar las acciones necesarias para asegurar que en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses se cuente con personal idóneo para ofrecer los servicios periciales que sean solicitados, con especial atención en los casos de violencia contra las mujeres.

Sexta. Gestionar los suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para implementar las acciones que resulten necesarias para que dentro del ámbito de su competencia, se garantice la obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de las autoridades responsables respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes diez días hábiles a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 8/2017, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 153 fojas.